LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO A PARTIR DE LA LEY 906 DE 2004

JORGE HERNANDO MOLINA MONROY

UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL BOGOTÁ
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
BOGOTÁ
2018

LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO A PARTIR DE LA LEY 906 DE 2004

JORGE HERNANDO MOLINA MONROY

Tesis para optar por el título de maestría en Derecho Penal

UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL BOGOTÁ
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
BOGOTÁ
2018

AGRADECIMIENTOS

A los directivos y docentes de la Universidad Libre que me dieron la oportunidad de realizar la maestría en derecho penal, contribuyendo en mi formación personal y profesional para el mejor desempeño de mi cargo como agente del Ministerio Público en la Delegada en Asuntos Penales de la Personería de Bogotá y el cumplimiento de la función pública en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales de quienes intervienen en el proceso penal. Por supuesto, a mis compañeros de estudio quienes me acogieron con aprecio y me enriquecieron con sus invaluables aportes.

DEDICATORIA

Dedico especialmente este logro a Dios, a mi familia, mi señora y mis hijas, quienes son el horizonte y el motor de mis esfuerzos. A los excelentes docentes de la Universidad Libre que en pregrado y ahora en el Instituto de Postgrados contribuyeron en mi formación como un buen profesional del derecho.

ACEPTACIÓN

Valoración

_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____.

Calificación: Aprobado (A) ____Improbado (I) ____.

Director. Dr. Jesús Javier Parra Quiñones _____

1er. Jurado. Dr. José Glicerio Pastrán Pastrán _____

2do. Jurado. Dr. Daniel Severo Parada Bermudes _____

Bogotá. D. C., 21 de enero de 2019

AUTORIDADES ACADÉMICAS

Fundadores:
Generales: Benjamín Herrera - Rafael Uribe Uribe.

Presidente Nacional:
Dr. Jorge Orlando Alarcón Niño.

Vicepresidente Nacional:
Jorge Gaviria Liévano

Rector Nacional:
Dr. Fernando Enrique Dejanón Rodríguez.

Secretario General
Dr. Floro Hermes Gómez Pineda.

Censor Nacional
Dr. Ricardo Zopó Méndez.

Director Nacional de Planeación (E)
Alejandro Muñoz Ariza.

Rector Sede Principal
Dr. Jesús Hernández Álvarez Mora.

Decano Facultad de Derecho
Dr. Fernando Arturo Salinas Suarez.

Secretario Académico
Dra. Ana Rocío Niño Pérez

Director (a) Instituto de Postgrados
Dra. Nohora Elena Pardo Posada.

Coordinador Maestría en Derecho Penal
Dr. Jesús Javier Parra Quiñones

Secretario Académico de Postgrados
Dr. Hernando García González

Director (a) Consultorio Jurídico
Dra. Mabel Bonilla Correa

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN 10

CAPITULO I. 19

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL 19

1.1 Aspectos generales 19

1.2 Estado de Arte 25

1.3 Regulación legal 31

1.4 Trámite del incidente 35

CAPITULO II. 39

FUNDAMENTO DE RESPONSABILIDAD DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

2.1 Elementos conceptuales 40

2.2 Responsabilidad del tercero civilmente responsable 41

2.2.1 Responsabilidad directa del tercero civilmente responsable. 41

2.2.2 Responsabilidad indirecta del tercero civilmente responsable. 43

CAPITULO III. 48

ASPECTOS MEDULARES EN LOS REGÍMENES PROCESALES VIGENTES EN COLOMBIA 48

3.1 Aspectos relevantes de la Ley 906 de 2004 48

3.2 Tercero civilmente responsable en la Ley 906 de 2004 51

3.3 Aspectos relevantes de la Ley 600 de 2000 57

3.4 Tercero civilmente responsable en la Ley 600 de 2000 59

3.5 Tercero civilmente responsable desde el Derecho comparado 61

CAPITULO IV. 68

DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN LA LEY 906 DE 2004 68

CAPITULO V..... 90
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN PONDERACIÓN A LOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE..... 90
5.1 Victima en el Proceso Penal Colombiano..... 90
5.2 Derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición..... 93
5.3 Legitimación de las Victimas para actuar en el proceso penal..... 95
5.3.1 Legitimación procesal por activa. 95
5.3.2 Legitimación procesal por pasiva. 98

CONCLUSIONES..... 102

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... 106

LISTA DE CUADROS

Cuadro 1. Legitimación por activa respecto al incidente de reparación integral..... 97

INTRODUCCIÓN

El tercero civilmente responsable es una figura jurídica que el legislador en la ley 600 de 2000 contemplaba como parte activa del proceso, por lo mismo, su presencia en el litigio se daba en toda la etapa procesal, situación que cambio de forma definitiva con la ley 906 de 2004, que limitó dicha participación bajo dos condiciones, la primera de ellas, posterior a un fallo condenatorio debidamente ejecutoriado, y segundo, invocado el denominado incidente de reparación, situación que para el tercero civilmente responsable resulta negativa y violatoria de garantías procesales, puesto que dentro del proceso penal se pueden debatir aspectos relevantes que de forma directa e indirecta afectan al tercero y que a causa de la disposición normativa contenida en ley 906 de 2004, no puede refutar o controvertir.

En esta investigación se hará un análisis respecto a la regulación de la figura del tercero civilmente responsable que reposa tanto en el actual procedimiento penal, Ley 906 de 2004, que incorpora al sistema procesal la oralidad con tendencia acusatoria en Colombia, frente a las garantías que para el tercero rigen en el sistema de la Ley 600 de 2000; se expondrán las marcadas diferencias en cuanto a las exigencias constitucionales mínimas que deben orientar toda actuación judicial y que derivan de una escasa reglamentación del trámite del incidente de reparación integral, sumado a la oscuridad en la aplicación de normas penales o civiles en cuanto a la integración normativa se refiere, según la cual, en materias no reguladas en la legislación adjetiva, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil, hoy nuevo Código General del Proceso.

En el presente trabajo de investigación se hace un análisis de la institución procesal del tercero civilmente responsable y la manera como se encuentra regulada su participación en el

sistema penal acusatorio colombiano, introducido a través del Acto Legislativo 03 de 2002, regulado legalmente en la Ley 906 de 2004 y demás modificaciones introducidas especialmente con la expedición de la Ley 1395 de 2010.

Conforme al artículo 94 del Código Penal Colombiano, la conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquélla (Congreso de Colombia, Ley 599/2000), se trata de la reparación integral de los perjuicios tanto materiales como inmateriales que hayan sido causados a las víctimas a consecuencia del delito, las personas naturales, sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible, tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente (Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP1692-2016), la cual, se ejerce en la forma señalada por el Código de Procedimiento Penal, según indica la norma sustantiva, debiendo señalar que actualmente rigen en Colombia dos procedimientos, el expuesto por la Ley 600 de 2000 y el de la Ley 906 de 2004, este último, aplicable a los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005.

La conducta punible, no sólo genera la responsabilidad individual del autor del hecho, además puede generar la responsabilidad civil de uno o varios terceros, de acuerdo a lo señalado en el Código Civil Colombiano específicamente en los artículos 2341 a 2344, 2347 a 2349, 2352, 2357 y 2358 Título XXXIV del Libro Cuarto, justamente, el artículo 2347 dispone que “Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado” (Ley 84/1873). Así lo interpreta la Corte Constitucional quien expone palabras textuales lo siguiente:

> “Se establece una forma de responsabilidad por el hecho ajeno, de carácter excepcional, basada en que se presume la culpa mediata o indirecta del

> responsable, de allí que se considere que los padres sean responsables solidariamente del hecho de los hijos que habitan en la misma casa, que el tutor o curador sea responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia o cuidado, que los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras estén bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho que realicen sus aprendices o dependientes" (Corte Constitucional, Sentencia C-423/2006).

Tal como se anunció y teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentran vigentes el procedimiento de la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, se hace necesario adelantar el estudio de la institución del tercero civilmente responsable en los dos sistemas, encontrando marcadas diferencias, dadas por el esquema que rige a cada uno. Así, se describen mayores garantías para el tercero civilmente responsable en la Ley 600 de 2000, puesto que el tercero participa y es una parte activa dentro de todo el proceso penal, mientras que en el proceso de la Ley 906 de 2004, deja de ser parte, su participación se hace efectiva una vez en firme la sentencia condenatoria, sumado a que al incidente de reparación puede ser citado a petición de la víctima, del condenado o su defensor, citación que deberá hacerse en la audiencia que inicie el trámite del incidente.

La diferencia en la participación del tercero en los dos sistemas procedimentales vigentes en Colombia, se justifica únicamente en los esquemas que cada uno implementó, esto ha generado multiplicidad de interpretaciones y formas de aplicación diferentes tanto de la ley sustancial y procesal, requiriendo importantes pronunciamientos de la Corte Constitucional, los cuales no han logrado desentrañar una forma de participación, que sin resquebrajar el esquema

de partes implementado en el sistema oral acusatorio, no desconozca los derechos y garantías procesales de las partes e intervinientes del proceso penal.

De conformidad con la Ley 906 de 2004, Miguel Córdoba Angulo explica que el tercero es vinculado cuando se ha establecido la responsabilidad del sujeto en la comisión del delito:

> "El tercero civilmente responsable no puede participar en el debate de responsabilidad penal en contra de los investigados. Sin embargo, teniendo en cuenta los fundamentos sustanciales de la responsabilidad civil extracontractual por la comisión de delitos que puede convocar a los terceros, sea directa o indirectamente, es indispensable notar que sólo es posible hablar de esta cuando se configura la responsabilidad penal de alguien. Por lo tanto, la defensa de la irresponsabilidad penal de la persona por la cual se vincula al tercero civilmente responsable, no es un hecho ajeno a sus derechos subjetivos, por el contrario, lo que se decida en torno al procesado configura uno de los elementos centrales de su propio juicio de responsabilidad" (p. 78).

El actual Código de Procedimiento Penal al eliminar la participación del tercero dentro del proceso penal, solo le otorga una categoría de espectador, mientras se resuelven aspectos de suma importancia que de forma directa e indirecta vinculan la responsabilidad del tercero, lo que evidencia que efectivamente la ley 906 de 2004 no prevé un mecanismo jurídico que permita la vinculación del tercero civil dentro del proceso penal, omitiendo lo dispuesto por el legislador en el artículo 25 del procedimiento penal sobre el principio de integración, el cual indica, que en materias no reguladas expresamente serán aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las

de otros ordenamientos procesales, siempre y cuando no sean contradictorias de las normas que están incorporadas en el código penal (Córdoba, 2013).

La Ley 906 de 2004 trae consigo omisiones legislativas relevantes para la figura del tercero civil, aspectos como las notificaciones, los peritajes, la inspección judicial, entre otros, no están definidos o incluidos de forma clara en el procedimiento penal, situación que es opuesta a la seguridad jurídica que se promulga a los destinatarios de la ley como a los operadores de justicia, de igual manera, tampoco hay disposición que trate sobre la condena en costas ni respecto a las agencias en derecho, solamente se resalta el Parágrafo del artículo 104 que trata sobre la ausencia injustificada del solicitante a las audiencias, vale la pena resaltar, que estas disposiciones si están presentes en el artículo 56 de la Ley 600 de 2000.

Bajo estos términos, se estima importante el estudio de la normatividad imperante, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, que permiten determinar si el corto término de prescripción de 3 años desde la perpetración del acto, respecto de los terceros, señalado en el artículo 2358 del Código Civil, vulneraria derechos superiores que le asisten a la víctima a la verdad, la justicia, la reparación y garantía de no repetición, constituyendo un engaño si sólo se le permite la vinculación del tercero civilmente responsable a partir de la firmeza o ejecutoria de la sentencia condenatoria, cuando ya ha prescrito la acción civil contra el tercero por el transcurso del tiempo que demoró el proceso penal.

También es necesario hacer referencia al trámite de la Ley 1826 del 2017 “Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado”, en relación al incidente de reparación integral según se trate de la acción penal pública o de la acción penal privada, cuando ha procedido la conversión, el acusador privado debe incluir en el escrito de acusación las pretensiones indemnizatorias y las pruebas que las sustentan, así

como las pretensiones en materia penal y la solicitud de reparación integral de los daños y perjuicios, para que el juez resuelva sobre los perjuicios en la sentencia condenatoria.

Hecha esta claridad, **el problema** que se investiga está dirigido a determinar si se violan los derechos fundamentales del tercero civilmente responsable con su exclusión como parte dentro del proceso penal acusatorio de la ley 906 de 2004, que limitó su participación a partir del incidente de reparación integral, partiendo de esta problemática, el investigador **se plantea** determinar ¿Si la participación del tercero civilmente responsable dentro del proceso penal acusatorio de la Ley 906 de 2004, circunscrita a la etapa del incidente de reparación integral, es violatoria de derechos y garantías fundamentales?, dicho interrogante se presenta a partir de que el legislador estipuló que la intervención del tercero civilmente responsable surge a partir de una sentencia ejecutoriada, por ende, no puede participar de las decisiones que le puedan afectar, lo que puede afectar directamente derechos como es el de la igualdad, el debido proceso y el acceso a la justicia contenidos en los artículos 2, 13, 29 y 229 de la Constitución Política.

De acuerdo con lo anterior, el objetivo general de esta investigación es, corroborar si la Ley 906 de 2004 vulnera los derechos del tercero civilmente responsable al limitar su participación en el proceso penal exclusivamente al incidente de reparación integral de perjuicios, este objetivo surge porque el legislador estableció que la figura del tercero civilmente responsable se activa en el proceso con posterioridad a la sentencia condenatoria ejecutoriada, por ende, no puede participar en las decisiones que lo afectan durante la etapa del proceso penal, situación que puede vulnerar el derecho a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la justicia conforme a los artículos 2, 13, 29 y 229 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, los objetivos específicos a desarrollar en la investigación son los siguientes: 1) Determinar la naturaleza del incidente de reparación integral y la responsabilidad

civil extracontractual por la cual pueden ser convocados los llamados terceros civilmente responsables a reparar los daños causados con ocasión de la conducta punible; 2) Analizar el tratamiento jurídico que tiene la figura del tercero civilmente responsable en los dos regímenes procesales penales vigentes en Colombia; adicionalmente se realizaran algunos comentarios en relación al incidente de reparación integral en el trámite consagrado en la nueva Ley 1826 del 2017 por medio de la cual se establece el procedimiento penal especial abreviado y la figura del acusador privado para determinadas conductas punibles; 3) Establecer si se vulneran los derechos y garantías fundamentales del tercero civilmente responsable por las disposiciones de los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, que limitan su participación exclusivamente al trámite del incidente de reparación integral; 4) Examinar los derechos de las víctimas en el proceso penal en orden a la pronta e integral reparación de los daños, a cargo del autor o participe del injusto penal o de los terceros llamados a responder en los términos del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto al tipo de investigación a desarrollar, se trata de una investigación básica jurídica, porque el objeto de estudio lo constituye la norma jurídica concretamente los artículos 102 al 108 del Código de Procedimiento Penal implementado por la Ley 906 de 2004, así mismo, el método utilizado es el cualitativo, referente al estudio de la institución procesal del tercero civilmente responsable frente a los principios y derechos fundamentales a participar en las decisiones que le puedan afectar contenido en el artículo 2° de la Constitución Política, el derecho de acceso a la Justicia del artículo 229, del derecho fundamental de la igualdad del artículo 13 y el debido proceso del artículo 29; también se hizo uso del método de análisis jurisprudencial de la investigación, dirigido al estudio de las más importantes sentencias de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, de las cuales se resaltan las sentencias C-

423 de 2006, C-425 de 2006, C-717 de 2006 y C-250 de 2011. En la metodología implementada se combinan fuentes secundarias y terciarias, respecto a las secundarias, se acudirá al análisis de artículos, ensayos, monografías, tesis, y sitios web, entre otros, relacionados con los diversos ejes temáticos y problemas propuestos; en relación con las fuentes terciarias, se analizan las investigaciones obtenidas o utilizadas por otros autores.

Esta investigación está conformada por cinco capítulos, el primero de ellos se enfoca en la Naturaleza del Incidente de Reparación Integral, en el cual se exponen los aspectos más relevantes sobre el incidente de reparación integral, se estudia la regulación normativa, se trae a colación las investigaciones más relevantes que han tratado el tema; en el segundo capítulo se hará énfasis en el fundamento de la responsabilidad que acobija al tercero civilmente responsable, para ello será necesario analizar los elementos conceptuales más relevantes como también explicar en qué consiste la responsabilidad directa e indirecta del tercero civilmente responsable, cuando opera y los requisitos para que se presente dentro del proceso penal; el tercer capítulo se centra en estudiar los aspectos medulares de los dos regímenes procesales vigentes que funcionan de forma simultánea en Colombia, esto es, la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, a su vez, se analizara la participación del tercero civilmente responsable en cada régimen y la forma en cómo interviene de acuerdo a las disposiciones normativas; el cuarto capítulo está destinado a determinar en qué medida con la Ley 906 de 2004, el tercero civilmente responsable participa dentro del proceso penal y así mismo, si en la participación que el legislador le otorgó, se vulneran sus derechos y garantías procesales al permitírsele su participación exclusivamente en el incidente de reparación con posterioridad a la sentencia condenatoria ejecutoriada; el quinto y último capítulo, expone un tema de suma importancia para el derecho colombiano, es el tema de las víctimas y su participación dentro del proceso penal de

la Ley 906 de 2004, que le da el carácter de interviniente especial, y la doctrina y la jurisprudencia que le otorgan un mayor protagonismo; de igual manera, se analizará a la víctima desde el punto de vista de sus derechos procesales, como los derechos a la verdad, la justicia, reparación y garantía de no repetición, y finalmente, la legitimación en la causa para actuar en el proceso penal y en el incidente de reparación integral.

CAPITULO I.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

El incidente de reparación integral es visto bajo la óptica del derecho como el mecanismo mediante el cual una persona que ha sufrido un daño en ocasión de una conducta punible, logra ser reparado mediante cualquier tipo de manifestación, ya sea de verdad y justicia o una indemnización de índole económico. En este apartado se expondrá los aspectos más relevantes que conforman el incidente de reparación, esto incluye la normatividad que regula el tema del tercero civilmente responsable en el ordenamiento jurídico nacional y el tramite que se debe surtir de acuerdo a la Ley 906 de 2004.

1.1 Aspectos generales

De la manera como quedó consagrado en la Ley 906 de 2004, el incidente de reparación no se encuentra inmerso dentro del proceso penal sino que es un trámite independiente y accesorio al mismo, el cual lo puede invocar quien ha sufrido un daño a consecuencia de un delito, se trata entonces de la cuantificación de los perjuicios y daños que recaen sobre la victima y de los cuales un tercero que no es el autor del delito, es quien debe responder, lo anterior en concordancia con el código civil colombiano artículos 1494 y 2341 del Código Civil (Ley 84/1873).

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la naturaleza del incidente de reparación integral, se pronunció indicando que por medio de este mecanismo procesal se logra viabilizar de forma efectiva y oportuna la reparación integral de quien ha sido víctima por la

comisión de una conducta punible, dicho mecanismo procede en contra de quien es considerado civilmente responsable o deba costear los gastos a que haya lugar por el acto cometido, dígase el declarado penalmente responsable, la aseguradora o el tercero civilmente responsable, la Corte trae a colación que el reconocimiento y pago de la indemnización respectiva por el daño causado, procede tanto en la vulneración de los derechos pecuniarios y no pecuniarios, lo que significa que la responsabilidad civil procede en ambas facetas (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de abril de 2011, Proceso N° 34145).

Reitera la Sala Penal en la sentencia citada, que el incidente de reparación integral no debe ser contemplado como parte del proceso penal, es un trámite accesorio al mismo, en donde las pretensiones no versan en la responsabilidad de quien cometió el delito sino en quien tiene la responsabilidad civil de pagar los perjuicios y daños que se hayan ocasionado a las víctimas, por ello, solo se puede ejercitar siempre y cuando exista una sentencia condenatoria en donde ya se tenga estipulada la responsabilidad penal del autor, para que paso seguido, en el incidente de reparación se entre a determinar el daño como su cuantificación.

Es así, que el articulo 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, establece que la figura jurídica del incidente de reparación opera solo para establecer la existencia del daño como también su estimación pecuniaria, sin importar el origen del delito que ocasiono el daño, puesto que este aspecto ya ha sido definido en la sentencia que condena al autor del hecho, quien a su vez, actúa como demandado en el incidente de reparación, puesto que al haber sido reconocido por la justicia como el sujeto penalmente responsable, también le asiste la obligación de reparar los daños que ocasiono con su actuar, así lo estipula el Código Penal Colombiano:

> “Art. 94. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.»
>
> Art. 96. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a indemnizar” (Ley 599/2000).

De lo anterior, se infiere que el incidente opera posterior a una sentencia que adjudica la responsabilidad penal al autor de un delito, por lo mismo, no se entra a determinar la responsabilidad penal que le asiste, puesto que esta ya ha sido determinada y debidamente ratificada con una sentencia penal en firme, que da paso a invocar la responsabilidad civil extracontractual, aspecto que diferencia la figura del incidente, del tramite ordinario, en el que si es necesario probar la responsabilidad del demandado para ser declarado civilmente responsable (Artículo 2341 del Código Civil), lo cual genera el pago de una indemnización (Ley 84/1873).

La Corte Suprema de justicia ha indicado que tanto en el ámbito penal y civil, la obligación de reparar económicamente a las víctimas por los daños ocasionados en razón de un delito, es de naturaleza civil, y que la víctima puede adelantar dicha revisión de forma alternativa si bien por la vía civil o mediante el ejercicio paralelo de la acción civil dentro del proceso penal, por lo mismo, invocar el incidente de reparación integral no indica que esta acción transforme su naturaleza al área penal ni mucho menos que debe debatirse en el escenario regulado por el Código de Procedimiento Penal, pero de igual manera, la normatividad civil como la penal reconocen la condición de victimas a los titulares del derecho afectado por una conducta punible, como también, a quien haya sufrido un daño de forma directa o indirecta (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 14 de junio de 2017, Proceso N° 47446).

Esta misma Corporación ha definido una línea jurisprudencial respecto a la naturaleza del incidente de reparación, indicando que si bien opera en el ámbito civil y penal, su naturaleza es exclusivamente civil, toda vez, que en primera medida se trata de un mecanismo procesal que es posterior e independiente a la declaración de la responsabilidad penal, que persigue una indemnización pecuniaria derivada de la responsabilidad civil como consecuencia del daño causado por la conducta delictiva cometida, así lo exponen las sentencias del 13 de abril de 2011, apoyada por el fallo C-409 del 2009 de la Corte Constitucional, y del 29 de mayo de 2013, con radicado N° 40160; en segunda medida, con el incidente de reparación no se debaten asuntos que ya fueron cuestionados y solucionados por un fallo ejecutoriado en el proceso penal, por lo mismo, la reparación se aparta en su totalidad del ámbito penal, así lo exponen las providencias del 27 de junio del 2012 con radicado 39053, y del 9 de octubre de 2013 con radicado 41236; por último, al ser una acción civil que se ejercita al final del proceso penal cuando ya hay un fallo que declara responsablemente penal al autor de la conducta delictiva, se procede a aplicar los criterios técnicos actuariales como la valoración de los daños causados bajo los principios de reparación integral y equidad (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 2 de noviembre de 2016, Rad. N° 45966).

Es así, que en el proceso penal de tendencia acusatoria la finalidad del incidente de reparación no es obtener una declaración como fuente de responsabilidad civil, sino probada la calidad de víctima o perjudicado y el daño ocasionado, se procede a perseguir el monto de los perjuicios, por ende, tal como lo explica la Corte Suprema de Justicia, la naturaleza del incidente de reparación es civil, aún, si se encuentre implícito en los procesos penales cuando por la comisión de un delito se deriva un daño ocasionado a la víctima.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en el incidente de reparación integral lo que se discute es la cuantía de un daño que se ocasionó en razón de un delito y no la responsabilidad penal del procesado, por lo mismo, el incidente se rige por la normatividad del derecho civil, este aspecto se presenta por que el derecho adjetivo materializa al sustantivo y tanto es así, que hasta el juez penal puede decretar pruebas de oficio, lo que en un proceso penal suele no suceder, pero que si es común en el derecho civil teniendo en cuenta lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, donde se regula lo relacionado con la prueba de oficio y a petición de parte, señalando que:

> "Art. 169. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas".

> "Art. 170. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes" (Ley 1564/2012).

Es así, que dentro de un proceso penal se pueden aplicar reglas del derecho civil en conformidad con el principio de integración, por ello, la Corte hace precisión en exponer que la indemnización pecuniaria derivada de la responsabilidad civil por la comisión de un delito, surge cuando se agota el trámite procesal en el que se indagó, investigó y juzgó a su autor o participe, lo anterior, de acuerdo a las reglas incorporadas en el Código de Procedimiento Penal, posteriormente, cuando ya existe una sentencia con fuerza de cosa juzgada, las reglas del derecho penal no son ajustables a un procedimiento que tiene como única finalidad determinar la cuantía del daño causado, por esta razón, la Corte determina que la naturaleza del incidente de reparación integral es netamente civil (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de agosto de 2017, Rad. N° 50034).

En este orden de ideas queda claro varios aspectos puntuales, se hace énfasis en que el incidente de reparación aunque este implícito en un proceso penal su naturaleza es civil, por cuanto no se entra a determinar cosa diferente a la cuantía del daño ocasionado por un delito, dentro de esta figura jurídica se faculta al juez a ejecutar otras acciones que si bien no son comunes en el proceso penal como tal, de igual manera operan dentro del mismo, como lo es el aspecto probatorio, el incidente de reparación no cambia su naturaleza civil por el hecho de ser ejecutado dentro de un proceso penal, por el contrario, es un procedimiento independiente que busca establecer otros objetivos diferentes a los que persigue el proceso penal, este último, busca juzgar la responsabilidad penal de un sujeto que se presume ha cometido un delito, mientras que el incidente opera posterior a una sentencia que corrobora dicha culpabilidad, su objetivo principal es reparar el daño o perjuicio que se ocasionó en razón de la conducta punible cometida.

1.2 Estado de Arte

En el presente estado de arte, el investigador revisa algunas investigaciones relevantes y actuales que reposan en la bibliografía disponible, las cuales permiten evidenciar la forma en como se ha tratado el tema, se acudieron a varias fuentes de información que reposan especialmente en revistas científicas e indexadas como también en los repositorios universitarios; las investigaciones que se exponen, resultaron tener puntos de confluencia conceptual e investigativa similares a la problemática que se está investigando, por ello, se consideraron pertinentes en este trabajo, sumado a que pueden servir como base en la realización de investigaciones posteriores.

Se inicia con la investigación denominada, el tercero civilmente responsable en el Procedimiento Penal Colombiano, donde su autor realiza un análisis respecto a la responsabilidad civil extracontractual que surge cuando un tercero es llamado a participar dentro del proceso penal, para el autor, con la ley 906 de 2004, el legislador limita dicha participación al incidente de reparación integral que se evoca posterior al fallo, situación que vulnera las exigencias sustanciales y constitucionales que deben regir toda actuación procesal. La investigación se centra a analizar cómo opera la institución procesal del tercero frente a los dos sistemas penales que están vigentes en Colombia, explica el alcance y la estructura del tercero en ambos regímenes procesales, como conclusión de la investigación, el autor hace énfasis en que la Corte Constitucional indica que bajo los parámetros de la Ley 906 de 2004, la responsabilidad contractual o extracontractual parte de que se haya declarado la culpabilidad del autor del hecho y el tercero civilmente responsable no puede participar en el debate de responsabilidad penal en contra de los investigados, factor que indica notoriamente que la ley procesal impone al tercero

la carga de guardar silencio mientras se debaten aspectos importantes dentro del proceso, que de una u otra manera termina ventilando y decidiendo aspectos fundamentales sobre su responsabilidad (Córdoba, 2013).

La investigación realizada por Roberto Pérez Prieto De Las Casas titulada ¿Qué juzgado debe ser el competente (en razón de materia) cuando se involucra a un tercero civilmente responsable?, realiza un análisis respecto a la incorporación que el Código Penal Peruano hace sobre un tercero que sin haber sido el autor de un hecho punible de igual manera es responsable ante la ley, la investigación se centra en determinar por qué la responsabilidad civil que involucra al tercero, es tratado en medio de un proceso penal y a su vez, como los jueces penales tienen que decidir sobre aspectos civiles sin ser competentes para ello. El autor explica en primera medida los factores que el ordenamiento jurídico peruano exige para poder invocar la responsabilidad civil, los cuales son: el nexo causal, el daño, el hecho generador o antijuricidad y el factor de atribución, de manera tal, que bajo estos requisitos se puede invocar que aun sin ser responsable de un hecho se puede ser llamado civilmente por la ley penal, aunque este parámetro normativo este incorporado dentro de la normatividad peruana, los críticos del tema exponen que es complejo que los jueces penales conozcan a profundidad la normatividad civil y viceversa, razón por la cual, el proceso donde se invoca civilmente a un tercero, debe estar sujeto precisamente a las disposiciones del código civil, pero el legislador de este país contempló que por efectos de dar cumplimiento al principio de economía procesal es menester que ambas materias se unan en determinados casos, muestra de ello, los que se deriven de la responsabilidad civil extracontractual con el fin de ofrecer al sistema jurídico una economía financiera y una simplificación de la actividad procesal (Pérez, 2016).

En el sistema jurídico del Perú, se busca que en el mismo proceso penal se incorporen a todos aquellos que pudiesen resultar responsables, tanto penal como civilmente, teniendo en cuenta la presencia de pretensiones conexas, y de ese modo, garantizar el principio de economía procesal. Se podrá entonces, declarar sujeto civilmente responsable del pago de la reparación civil a las personas jurídicas y al Estado, cuando sus funcionarios, miembros o dependientes hayan cometido un delito. Encontramos allí un sistema jurídico similar al regulado en Colombia con la Ley 600 de 2000, en el cual, se vincula a los terceros a través de la demanda de constitución en parte civil, así se garantizan los derechos del tercero, que sin ser responsable de un ilícito es llamado a responder, no obstante, en criterios de eficiencia, el investigador Roberto Pérez Prieto se inclina por la especialización más que por la economía procesal, con el argumento que sólo se puede hablar de un mejor servicio de justicia cuando los juzgadores se encuentren más especializados en las materias que deben resolver, por ello considera que cuando se quiera involucrar a terceros civilmente responsables el caso debe verse en un juzgado civil, conclusión a la que arriba intentando responder interrogantes sobre la especialidad del juzgador y si puede un juez penal pronunciarse tan exhaustivamente por la responsabilidad civil como por la penal?.

Continuando con el régimen legal de Perú, la investigación realizada por Padilla Vladimir titulada, El tercero civil responsable: análisis crítico sobre sus alcances, límites y problemas en el proceso penal peruano que permiten determinar si ¿es posible realizar una definición universal?, explica que en el Perú la figura jurídica del tercero civilmente responsable tiene un tratamiento normativo y un alcance jurisprudencial mínimo, que se evidencia con el deficiente interés del legislador de regular todos los aspectos sobre la materia, esta situación trae consigo una problemática que se manifiesta en la inexistente definición de la condición procesal que tiene el

tercero civilmente responsable, la falta de claridad respecto de en qué momento procesal tiene participación en el proceso penal, como también, los parámetros sobre los cuales puede ejercer y resguardar su derecho de defensa. El investigador concluye, que pese a los cambios significativos que se ha proferido a nivel mundial para la protección de los derechos fundamentales, en el Perú la política criminal está dirigida a minimizar la delincuencia, política que notoriamente no está dirigida a regular la figura del tercero civilmente responsable sino que se enfoca esencialmente a fortalecer la parte acusadora como lo es la fiscalía y el ministerio público, de igual manera, el autor considera que dentro del ordenamiento jurídico peruano no existe una clara definición y explicación del alcance normativo que tiene el tercero civilmente responsable, razón por la cual, en la mayoría de procesos penales no es invocado, perdiendo la oportunidad de que la reparación integral se otorgue (Padilla, 2016).

Volviendo al ámbito colombiano, Acosta y Medina en su investigación titulada, La víctima y su resarcimiento en los sistemas penales colombianos, explica dos figuras que están presentes en el ordenamiento jurídico nacional y que se invocan para lograr el resarcimiento de la víctima, se trata del incidente de reparación integral y la demanda de parte civil, ambas procedentes en el proceso penal, cuyo objetivo tanto en la ley 906 de 2004 como en la Ley 600 de 2000, es permitirle a la víctima una reparación por los daños y perjuicios ocasionados, es de resaltar, que con el nuevo sistema penal, la víctima tiene otro tipo de roll dentro del proceso que si bien en la ley 600 de igual manera gozaba de protección y atención por parte del legislador, con el sistema acusatorio la normatividad protege los derechos de las víctimas, concretándolos en justicia, verdad, reparación integral y garantía de no repetición, diferencia notoria con el anterior sistema que solo preveía la reparación desde la indemnización material y moral. Por otra parte, explican los autores que el incidente de reparación integral opera siempre y cuando sea solicitado

por tres sujetos del proceso, la víctima, el ministerio público y la fiscalía, quienes cuentan con un término de 30 días posterior a la sentencia condenatoria para poder invocarlo. Como conclusión, la investigación explica de forma significativa el principal cambio que se presenta en cuanto a la reparación en los dos sistemas penales, en la ley 600 la reparación es de carácter indemnizatorio de perjuicios morales y materiales, lo que significa que no se contemplaban otros tipos de daños, mientras que con la ley 906, el legislador estableció que las víctimas tenían derecho no solo a ser reparados económicamente, su derecho se extendía hacia el deber del Estado en revelar la verdad y bajo esta, aplicar justicia a quienes cometieron el ilícito (Acosta y Medina. 2015).

A su vez, Moreno y Osorio en el trabajo investigativo de nombre, La responsabilidad civil derivada de la conducta punible, realiza una ardua explicación sobre el tipo de responsabilidad que surge posterior a la comisión de un delito, en este análisis, trae a colación lo expuesto por el maestro Echandía, quien indica que en la realización de la conducta típica, antijurídica y culpable, se deriva de forma inmediata una responsabilidad de tipo penal que recae sobre los autores y participes de este, pero a su vez, con dicho acto ilegal e ilícito, también se acarrean daños al patrimonio económico y moral a las víctimas, en este punto surge la responsabilidad civil y el deber de reparar integralmente dicho daño. Partiendo del tipo de responsabilidad que se origina tras la comisión de un delito y el tratamiento jurídico que el legislador reglamentó, los autores manifiestan que el incidente de reparación es una buena herramienta para poder restablecer los derechos a las víctimas, pero en la actualidad su uso por parte de los tres titulares que pueden invocar esta institución, a saber, víctima, fiscalía y ministerio público, no ejercitan el derecho a la reparación, por lo mismo, una vez ejecutoriada la sentencia y teniendo como plazo 30 días, son muy pocos los procesos que continúan su trámite civil, por ende, las victimas suelen en su mayoría no ser reparadas, situación que no recae sobre

el incidente como tal, sino en el personal humano e instituciones públicas que no brindan quizás la asesoría pertinente a las víctimas para que las mismas reclamen sus derechos ante la ley, cuando ya de forma ejecutoriada se establece la culpabilidad del autor y participe de la conducta punible (Moreno y Osorio, 2008).

Por su parte, el doctor Vicente Emilio Gaviria Londoño, abogado de la Universidad Externado de Colombia, especializado en derecho penal y magister en ciencias penales y criminológicas de la misma universidad, es autor de varios libros, entre otros: “Algunos aspectos civiles del proceso penal”, “Embargo y secuestro en el procedimiento penal colombiano”, “la acción civil en el proceso penal colombiano”, “Justicia Restaurativa en el Sistema Acusatorio Penal”, “Víctimas, acción civil y sistema acusatorio”, escritor de varios artículos para revistas especializadas de derecho penal, es de los académicos que más estudios ha realizado relacionados con los derechos de las víctimas del delito y las posibilidades para ejercitarlos, expresa conceptos básicos de la responsabilidad civil extracontractual, fundamentales cuando se trata del tema indemnizatorio, tratando diferentes instituciones mediante las cuales es posible alcanzar el restablecimiento del derecho quebrantado con la infracción a la ley penal, comparando las disposiciones de la ley 600 de 2000, para una mayor comprensión del tema, que califica como complejo en la realidad y la práctica del nuevo sistema acusatorio de la Ley 906 de 2004.

En el mes de abril de 2013, se publicó en Colombia la obra titulada “El incidente de reparación integral de perjuicios en la Ley 906 de 2004”, manual patrocinado por el Departamento de Justicia de la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, resultado del estudio de su autor el Magistrado de la Sala Penal del Tribunal de Medellín Dr. Nelson Saray Botero, dando claridad frente a diferentes aspectos de un tema complejo para los

operadores judiciales, dado que en palabras del mismo autor, el incidente de reparación integral combina o incorpora un trámite netamente civil a través de la oralidad propia del sistema penal acusatorio ante un Juez penal. La publicación brinda pautas, ofrece jurisprudencia y además claridad sobre el incidente de reparación integral, su trámite, audiencias y diligencias, términos y participación de los sujetos procesales. Asimismo, la participación de las víctimas, pruebas que sustentan las pretensiones, presupuestos procesales, conciliación, tercero civilmente responsable, apoderados o representantes judiciales, perjuicios materiales e inmateriales, el daño, la tasación de los perjuicios y medidas cautelares, entre otros.

1.3 Regulación legal

En Colombia, el incidente de reparación penal está regulado por la Ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal artículos 102 a 108, pero este trámite trae inmerso algunos vacíos los cuales el legislador ha establecido que bajo el principio de integración, pueden ser solucionados, esto es, acudir a la normatividad procesal civil de forma subsidiaria, al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció indicando que a pesar de que la legislación colombiana permite llevar en un mismo proceso la responsabilidad penal y la civil, de igual manera, pretende separar estos dos procedimientos, lo que conlleva a que también se realice distinción en los tramites, así lo estipula la Ley 906 de 2004 que destina todo un capitulo a la forma incidental para el cobro de perjuicios pero de forma general, quedando vacíos normativos que son llenados por la normatividad especial, es decir, por la civil, la cual regula de forma general el asunto que corresponde a su naturaleza, así mismo, la Corte señala que es necesario acudir a la vía argumentativa que trata el artículo 25 de la ley 906 de 2004, para que el incidente de reparación tenga un buen uso teniendo en cuenta que al no estar expresamente reguladas algunas materias en el área penal, se debe aplicar las normas que consagra el Código

de Procedimiento Civil y demás normas procesales, sin que esto signifique que por esta integración normativa se contradiga el procedimiento penal, es decir, al resolverse la responsabilidad penal, la parte civil entra a complementar la norma (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de abril de 2011, Proceso N° 34145).

En un pronunciamiento más reciente, la Corte Suprema de Justicia continua con la postura del principio de integración, aludiendo que ante las falencias normativas en el procedimiento penal, el operador judicial debe acudir y asistirse a lo que estipula la ley procesal civil, palabras textuales indica que:

> "En este contexto, como bien lo refieren la demandante, el Ministerio Público y la Fiscalía (y el magistrado disidente), una vez finalizado el proceso penal, el incidente de reparación integral se tramita según las formalidades de que tratan los artículos 102 a 108 de la Ley 906 y, en lo no previsto en ellos, en virtud del principio de integración de su artículo 25, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil" (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de abril de 2016, Rad. 47076).

Resulta importante señalar que la Corte Suprema de Justicia hace referencia a las normas del Código de Procedimiento Civil, puesto que aún no entraba en vigencia el Código General del Proceso que se expidió con la Ley 1564 de 2012, que según el Acuerdo PSAA15-10392 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, entró en vigencia a partir del 1º de enero de 2016, nueva reglamentación que se aplicará a los incidentes iniciados con posterioridad a ésta fecha, cuando se requiera de la integración normativa, y a los incidentes promovidos con

anterioridad, el Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400 y 2019 de 1970, con sus modificaciones), en las cuestiones no previstas en el procedimiento penal, en razón del tránsito de legislaciones y lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012.

En el ejercicio del trámite del incidente de reparación, la ley 906 de 2004 estipuló el cumplimiento de ciertos requisitos para que pueda operar, tales como la ejecutoria de la sentencia penal según lo estipulado en los artículos 102 y 107, que fueron declarados exequibles en la sentencia C-250 del 6 abril de 2011, solicitud de la pretensión de dar inicio al trámite del incidente de reparación integral que debe ser presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecución de la sentencia penal de condena (Corte Constitucional. Sentencia C-250/2011), así mismo, en la Ley 906 de 2004 se estipula que debe existir legitimación procesal tanto por activa como por pasiva, es decir, que tenga legitimidad tanto el demandante como el demandado para actuar dentro del proceso, es un elemento inherente a la titularidad del derecho de acción y contradicción (Corte Constitucional. Sentencia T-264/2009).

De forma puntual, el incidente de reparación integral se encuentra contenido en el Código de Procedimiento Penal en varios de sus apartados, el artículo 11 lo trae a colación como parte de los derechos de las víctimas, el artículo 15 sobre la contradicción, expone que las partes tienen el derecho a conocer las pruebas que están inmersas en el incidente de reparación, en el artículo 61 se indica que en el incidente de reparación no es procedente refutar el impedimento, ni recusar a los funcionarios judiciales que tienen a su cargo resolver este aspecto, posteriormente, en el capítulo IV se aborda de forma puntual el incidente de reparación, es así, que el articulo 102 expone la procedencia y el ejercicio del trámite del incidente de reparación a seguir, el cual opera cuando ya se ha emitido un fallo que declara la responsabilidad del acusado, así mismo, puede ser solicitado por la víctima, el fiscal o el Ministerio Publico, con la salvedad, de que si la

pretensión es exclusivamente económica, el incidente solo podrá ser solicitado por la víctima, sus herederos o causahabitantes; del articulo 103 y siguientes hasta el artículo 108 se disponen aspectos generales sobre el incidente de reparación integral (Ley 906/2004).

De lo expuesto anteriormente, se resalta que el legislador establece que el incidente de reparación integral es un derecho que tienen las víctimas cuando han sido afectadas por la comisión de un delito, este derecho es ejercitado en primera medida por la misma víctima, pero de forma alterna también lo puede solicitar el Ministerio Publico o la Fiscalía, ambos actuando a instancia de la víctima, ya que si el fin perseguido es económico, el mismo solo le correspondería a quien sufrió el daño o perjuicio, esto significa que no son parte activa del proceso so pena de rechazo, en el caso del Ministerio, su presencia tanto en el proceso penal como en el incidente de reparación no es obligatoria (Ley 906/2004), salvo que actúe a instancia de la víctima, que la reclamación no sea exclusivamente pecuniaria o que proceda en defensa de derechos colectivos, caso en el que sí tendría legitimación directa para actuar como demandante en el incidente de reparación de conformidad con el Art. 111 de la Ley 906 de 2004 (núm. 2, Literal B).

En cuanto a la fiscalía, este organismo también puede actuar en el incidente de reparación pero por solicitud expresa de la víctima, su intervención solo es posible cuando se busca una reclamación simbólica, no pecuniaria ni económica, así lo expone tanto el articulo 102 en concordancia con el artículo 135 inciso 2 del Código de Procedimiento Penal, es decir, la fiscalía interviene en favor de la víctima para lograr el restablecimiento de sus derechos, pero en lo que concierne al trámite del incidente de reparación, este derecho debe ser ejercido de forma directa por la víctima, puesto que la fiscalía no posee legitimación por activa para dar inicio a este trámite y de ser solicitada su intervención por parte de la víctima, la misma debe realizarse de forma expresa y con apoderado judicial, de lo contrario el juez procede a rechazar la solicitud de

dar apertura al incidente de reparación por la falta de legitimación por activa, lo anterior indica que si la fiscalía no opera como demandante o peticionario, su presencia en este procedimiento no es requerida ni obligatoria (Ley 906/2004, art. 102 y 135).

1.4 Trámite del incidente

El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, en el Capítulo IV artículo 102 y siguientes, incorpora disposiciones normativas referentes al incidente de reparación integral y la citación de terceros civilmente responsables y del asegurador, en el artículo 103 específicamente, explica el trámite para la primera y segunda audiencia, indica que el incidente se formula de forma oral y en contra de quien haya sido declarado penalmente responsable, se expone la forma en cómo se pretende ser reparado y el material probatorio que respalda la solicitud, el juez la analiza y verifica que quien solicita el incidente efectivamente sea víctima o esté acreditado para el pago de los daños causados, paso seguido, de ser admitida la solicitud del incidente, el juez la da a conocer al declarado penalmente responsable para que de ser posible se efectúe una conciliación, de lograrse, el incidente termina por conciliación que prestará mérito ejecutivo, en caso contrario, el juez fija una nueva audiencia dentro de los ocho días siguientes para que se intente nuevamente conciliar, de no ser posible, el sentenciado deberá probar sus argumentos; si el juez no reconoce la condición de víctima o rechaza la pretensión procederán los recursos ordinarios de reposición y apelación (Ley 906/2004, art. 103).

Es de resaltar, que para que proceda la solicitud de apertura del incidente de reparación, el juez, aparte de establecer que el accionante tiene la calidad de perjudicado, también debe corroborar que no ha sido plenamente indemnizado, de esta manera el juez debe aceptar su

pretensión, poniéndola en conocimiento del penalmente responsable y ofreciendo la posibilidad de conciliar.

Posteriormente, el artículo 104 del Código de Procedimiento Penal explica lo referente a la audiencia en la que se controvierten las pruebas y se ejecutan las alegaciones a que haya lugar, esta audiencia se lleva a cabo el día y a la hora que el juez fije, y en primera medida se hace la invitación a una conciliación entre los intervinientes, de ser efectiva, se aprobará la conciliación que prestará mérito ejecutivo, de no ser así, se procede a la práctica de las pruebas que cada parte ofreció y se escuchan las respectivas pretensiones, de estar ausente el solicitante sin justificación valedera a esta audiencia, se presume su desistimiento y se ordenará el archivo, pero si la ausencia deriva del declarado penalmente responsable o los citados terceros o asegurador, el juez recibe la prueba ofrecida y con base a ella resuelve el incidente (Ley 906/2004, art. 104).

En cuanto a la decisión del incidente de reparación integral, el artículo 105 indica que es en la misma audiencia donde el juez toma la decisión final, mediante sentencia, en consecuencia y realizando una interpretación armónica de los artículos 176, 177 y 179 del Código de Procedimiento Penal, contra la sentencia que decide el incidente procede el recurso de apelación, el cual se concede en el efecto suspensivo, se debe interponer en la misma audiencia y se puede sustentar, oralmente en la misma audiencia, caso en el cual, se corre traslado inmediato a los no recurrentes, o bien se sustenta por escrito dentro de los cinco días siguientes, vencidos los cuales se corre traslado común a los no recurrentes por el mismo término de cinco días. El conocimiento de la segunda instancia corresponde a las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 (Corte Suprema de Justicia. Sentencia AP6627 del 28 de septiembre de 2016, Rad. 48950).

De igual manera, contra la sentencia de segunda instancia procede el recurso extraordinario de casación como control constitucional y legal cuando se afectan derechos o garantías fundamentales, de conformidad con las disposiciones, causales y sin requerimiento de cuantía previstas en el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, pero cuando la casación tiene por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la sentencia, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que rigen la casación civil en los artículos 336 y 338 del Código General del Proceso, así se establece puntualmente en el numeral 4° del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004, art. 181).

Por su parte, el articulo 106 expone que la víctima tiene un plazo de 30 días posteriores al fallo penal para ejercer la solicitud de la reparación integral que se pretende, de no realizarse la solicitud del incidente dentro del plazo señalado, se declarará la caducidad de este procedimiento especial (Ley 906/2004, art. 106). Finalmente, el articulo 107 agrega la figura del denominado tercero civilmente responsable y el artículo 108 del asegurador de la responsabilidad civil en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado, quienes intervienen en el incidente y responden por los daños y perjuicios que ocasionó el condenado, su citación y asistencia procede a solicitud de la víctima, del condenado o su defensor y se hará en la audiencia que abre el trámite del incidente, el asegurador también podrá ser citado por el tercero civilmente responsable, la asistencia del asegurador ampara la obligación que se derive del incidente en virtud de un contrato de seguro, así, tanto el tercero civilmente responsable como el asegurador ejercen las garantías procesales dentro del trámite del incidente (Corte Constitucional. Sentencia 409/2009).

En cuanto al tercero civilmente responsable, la Corte Constitucional declaró que el articulo 86 de la Ley 1395 de 2010 no es contrario a la Constitución, en la medida de que no se le

limita al tercero el derecho de defensa ni el debido proceso, es decir, no es admisible suponer una violación de los derechos del tercero por no permitírsele participar en el proceso penal, puesto que su participación ocurre cuando ya se determinó la responsabilidad penal del acusado, y es a partir de una sentencia en firme cuando se resuelve tanto la responsabilidad penal del acusado como su responsabilidad civil, posterior al fallo nace el incidente de reparación, en donde el tercero tiene una participación activa desde que inicia el incidente hasta su culminación (Corte Constitucional. Sentencia C-250/2011), esta Corporación es clara al señalar que el tercero civilmente responsable dentro del incidente de reparación cuenta con todas las garantías procesales, en las que entre otros, puede debatir la existencia y el monto del perjuicio al que es llamado a responder (Corte Constitucional. Sentencia C-250/2011).

Igualmente, en esta providencia también el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, al considerar que el legislador para no afectar los derechos del tercero civilmente responsable, optó por estipular un termino de 30 días para invocar la reparación integral, término que esta Corporación estima es necesario y suficiente en vista de racionalizar los procedimientos judiciales y dar seguridad jurídica a las partes (Corte Constitucional. Sentencia C-250/2011).

Conforme a lo anterior, la Corte consideró que la limitación a la participación del tercero civilmente responsable dentro de la etapa de juicio en el sistema penal acusatorio y el establecimiento del término de caducidad con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de condena, no vulneran los artículos 2 y 229 Superior, sobre el derecho a participar en las decisiones que le puedan afectar y a la tutela judicial efectiva, pues cuenta dentro del incidente de reparación integral con todas las garantías para hacer valer sus intereses y participar activamente en la decisión que habrá de tomarse dentro del mismo (Gómez, 2017).

CAPITULO II.

FUNDAMENTO DE RESPONSABILIDAD DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, dentro de sus disposiciones normativas se refiere al tercero civilmente responsable, es así, que el artículo 107 palabras textuales expone:

> "Artículo 107. Tercero civilmente responsable. Es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado.
>
> El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de -+reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente" (Ley 906/2004).

Del anterior artículo se deduce que el legislador contempló que dentro de la responsabilidad que surge a consecuencia de la comisión de una conducta punible, también puede entrar a responder quien sin ser el autor del delito de igual manera tiene a su cargo la obligación de satisfacer el pago de las obligaciones pecuniarias que se derivan del daño o perjuicio ocasionado, este interviniente es el que se denomina tercero civilmente responsable. En este capítulo se traerá a colación los aspectos más importantes sobre esta figura jurídica que si bien es de naturaleza civil, se utiliza en el área penal, su intervención en los procesos de esta índole permiten indemnizar y resarcir los daños ocasionados a las víctimas.

2.1 Elementos conceptuales

Normalmente hacen parte de un proceso penal, por un lado, quien sufre las consecuencias de una conducta punible y por el otro, quien comete el delito, pero en ciertas ocasiones las pretensiones procesales suelen vincular a terceros, siendo necesaria su participación y vinculación al proceso puesto que de lo debatido en el mismo, se podría llegar a vulnerar sus derechos, por ello, de no estar vinculados formalmente no podrían ejercer el derecho de contradicción y defensa, de allí surge la figura "intervención de terceros", dicha intervención como lo expresa Serra Domínguez, consiste en la participación de un tercero ajeno a las dos partes principales, con la finalidad de defender sus propios derechos o los derechos de alguna de las partes (Serra, 1969, p. 2017).

El Código Penal en su artículo 96 ha establecido que los daños en ocasión a una conducta punible deben ser reparados en su totalidad, ya sea por los directos responsables del delito o por quien esté obligado civilmente a hacerlo, esto de acuerdo a lo que estipula la ley sustancial, es así, que en el ordenamiento jurídico colombiano si bien existen en la actualidad dos códigos que operan de forma simultánea, esto es, ley 600 de 2000 y ley 906 de 2004, ambas normatividades permiten la concurrencia de terceros de forma directa o indirecta en el proceso penal (Ley 599/2000, art. 96), por un lado, la ley 600 de 2000, permite la incorporación del tercero civilmente responsable en toda actuación procesal, lo que significa que cuenta con la facultad de ejecutar todas sus atribuciones desde el inicio y durante el trámite procesal Ley 600 de 2000 art. 141; Por otro lado, la Ley 906 de 2004 limita la participación de los terceros civilmente responsables, los cuales pueden intervenir en el incidente de reparación integral pero solo si son

citados y una vez se haya dictado fallo condenatorio en contra del acusado (Ley 906/2004, art. 102 y 107).

Tanto la normatividad civil como la penal establecen la obligatoriedad de toda persona en responder por los daños que ocasionan, obligación que surge en el momento en que se vulnera el deber general de no dañar a los demás, es así, que la responsabilidad que se origina mientras no medie contrato alguno se denomina extracontractual y puede presentarse de forma directa, cuando se es llamado a responder por un daño ocasionado por el mismo sujeto, o indirecta, cuando se debe responder por el daño que ocasionó alguien más, pero del cual se era responsable.

2.2 Responsabilidad del tercero civilmente responsable

2.2.1 Responsabilidad directa del tercero civilmente responsable.

Como se expuso en el párrafo anterior, la responsabilidad civil extracontractual opera de forma directa cuando en el proceso se vincula a la persona que cometió el delito, quien debe responder tanto en la parte penal como en la parte civil (Ley 84/1873, art. 2341), es decir, es el llamado a reparar o indemnizar los daños que ocasionó por la conducta punible ejecutada, pero esta responsabilidad solo puede operar en las personas naturales, toda vez, que las personas jurídicas son representadas por sus agentes puesto que al ser una figura jurídica, no física, sujeta a derechos y obligaciones, no puede entrar a responder de forma directa, por cuanto deberán hacerlo sus representantes o quien tuviera a su cargo la responsabilidad de la persona jurídica (Gaviria, 2011, p. 289).

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el hecho de que una persona jurídica no pueda ser llamada a responder en un proceso por su calidad de ser una persona no física, esto no implica que sus agentes o representantes actúen de forma indirecta en el proceso, es decir, quien tenga a su cargo la persona jurídica, es el llamado de forma directa a responder por los daños ocasionados en virtud de la persona jurídica, palabras textuales esta Corporación ha indicado:

> "Se destaca, por otra parte, que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil ha sido uniforme desde hace varios lustros en cuanto a considerar que la atribución de responsabilidad civil para las personas jurídicas no se rige por el sistema previsto por el artículo 2347 del Código Civil –responsabilidad civil por el hecho de otro o indirecta–, sino que se trata de una responsabilidad civil directa, pues las actuaciones de sus órganos o de sus empleados y funcionarios, realizadas por causa o con ocasión de sus funciones, comprometen en forma directa la responsabilidad del ente moral y no de una manera refleja o indirecta" (Corte Suprema. Sentencia del 18 de marzo de 2011, Rad. 11001310301820000066401).

El hacer partícipes en un proceso judicial a los representantes, órganos, empleados o funcionarios de una persona jurídica, se estaría frente a una situación en la que se hace uso del denominado tercero civilmente responsable, puesto que estos sujetos son parte activa de la persona jurídica y es en el ejercicio de sus funciones y en representación de la misma, que incurren en la comisión de un delito, por lo mismo son llamados a responder civilmente de forma directa, se tiene entonces que este tipo de responsabilidad y la vinculación del tercero civilmente

responsable en un proceso cuenta con ciertas características puntuales, entre ellas, que cualquier acción de los agentes o funcionarios cometida en el ejercicio de sus funciones compromete a la persona jurídica, de probarse la culpabilidad de los agentes y funcionarios se entiende también probada la culpa de la persona jurídica, la culpabilidad se puede exonerar si se comprueba que el daño ocasionado fue producto de un caso fortuito, culpa de la víctima o de un tercero, entendido este último como aquella persona que no es agente o dependiente de la persona jurídica, es decir, que no tiene legitimidad para actuar en nombre de esta, de igual manera, en este caso la persona jurídica puede repetir en contra de su agente o dependiente que cometió la conducta bajo la figura de responsabilidad solidaria (Tamayo, 1996, p. 6).

2.2.2 Responsabilidad indirecta del tercero civilmente responsable.

La responsabilidad civil que surge en ocasión de la conducta realizada no solo se presenta cuando se es el autor de la conducta, también se da la obligación de responder por los daños ocasionados por quienes están bajo su cuidado, esta responsabilidad se deriva por el hecho ajeno cuando se vulnera el deber de cuidado y control que se tiene sobre otra persona, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

> “En el sistema de la responsabilidad civil por el hecho ajeno, impropiamente llamada indirecta, se consagra un deber jurídico concreto de algunas personas de vigilar, elegir y educar a otras que son las que directamente cometen el ilícito causante del perjuicio. Ese denominado “indirectamente responsable” por el hecho de otro responde en realidad por una falta suya, propia y distinta de la del

> vigilado o educando. Y son razones técnico-jurídicas las que han llevado al legislador a establecer esa separación: de un lado, la necesidad de indemnizar a la víctima por parte de las personas que, por razón de su autoridad tienen el deber de vigilancia sobre los actos de otros que por su debilidad física o patrimonial no están en capacidad de responder íntegramente por los daños que ocasionan. Y de otra, la exigencia de encontrar responsable del daño a quien se considera que ha permitido o tolerado que la persona que está bajo su cuidado actúe con torpeza en el comercio jurídico. La responsabilidad civil por el hecho ajeno se erige entonces a consecuencia de haber faltado el llamado por ley a responder, al deber jurídico concreto de vigilar, elegir y educar; lo que en el fondo constituye una garantía que ofrece la ley a los damnificados en aras de esa debilidad a que antes se hacía referencia. Responsabilidad que actúa en la medida en que se encuentre cabalmente definida o acreditada la responsabilidad civil del directamente responsable" (Corte Suprema. Sentencia S-059/00, Exp. 6264).

Con la anterior apreciación de la Corte Suprema de justicia, es claro que la responsabilidad indirecta hace referencia a un tipo de responsabilidad civil extracontractual derivada de la falta cometida, por acción u omisión, de quien tenía a su cargo la conducta de una tercera persona, por lo mismo, debe hacerse responsable del pago de los daños ocasionados a la víctima, para este tipo de responsabilidad es necesario que se presenten tres requisitos indispensables, a saber, debe existir un vínculo de subordinación o dependencia diferente a la que se presenta como funcionario o dependiente de la persona jurídica, puesto que como se explicó anteriormente, en ese caso la responsabilidad es de carácter directo, otro de los requisitos

es la verificación de la falta del deber de vigilancia y control que debía tener el llamado a responder en concordancia con el directo responsable y por último, que de la culpa del directo responsable se haya dado como consecuencia un daño o un perjuicio (Pérez, 2011, p. 157) .

El anterior punto hace referencia a un segundo caso en el que se presenta la figura del tercero civilmente responsable, resaltando que solo opera cuando existe el vínculo de subordinación diferente al que se da entre la persona jurídica y sus empleados, funcionarios y dependientes, por su parte, la Corte Constitucional ha enunciado que el tercero civilmente responsable es vinculado al proceso penal cuando por acción u omisión ha ocasionado un daño o perjuicio ya sea por faltar a su obligación de vigilancia, supervisión, cuidado o por la relación de subordinación que establece el Código Civil para ciertas personas, es decir, el llamado a participar como tercero dentro del proceso penal se presenta en ocasión al accionar de otra persona, de la cual se tiene algún tipo de responsabilidad o vinculo que los obliga a responder civilmente por los daños que estos ocasionan (Corte Constitucional. Sentencia C-1075 de 2002).

Así, las personas jurídicas responden civilmente y de forma directa por los delitos que cometen sus empleados en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 13 de septiembre de 2007, en radicado 348 de 2001, Magistrado Ponente Jairo Agudelo Parra, condenó a la persona jurídica Club EL Nogal a indemnizar a una joven que fue abusada sexualmente por uno de los enfermeros. Por regla general, la obligación de reparar los daños causados con el ilícito no es solo del autor, sino de los terceros que no intervinieron en el hecho punible, pero debían asegurarse de que no ocurriera.

La referida sentencia condenatoria al Club El Nogal explica la diferencia entre cometer el ilícito “en ejercicio de las funciones“ y “con ocasión de ellas”, siendo situaciones distintas, en el primer caso, el delito es resultado directo de las labores asignadas, mientras que en el segundo,

con ocasión de las funciones, el daño no es consecuencia directa de la labor, sino del nexo causal entre el ejercicio de la función y el delito, se trata del aprovechamiento del cargo para la comisión del delito. El delito no fue cometido en ejercicio de las funciones, pues la función del enfermero no era la de abusar de las personas que requieren atención médica, fue cometido con ocasión de las funciones, cuando el trabajador se aprovecha de su condición laboral para consumar el abuso sexual.

También la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las personas jurídicas responden pecuniariamente y en forma directa por los delitos cometidos por sus agentes, si han sido ejecutados valiéndose del cargo que desempeñan, igualmente, que cuando el autor del perjuicio es un agente de una persona jurídica, lo que existe es una ampliación o extensión de la responsabilidad hacia la persona jurídica, con lo cual se establece una solidaridad legal en beneficio exclusivo de la víctima, que puede demandar la totalidad de la indemnización a la persona natural o jurídica, o ambas, a su elección. (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de abril de 1997, Radicado 4422).

Igualmente, las empresas operadoras de transporte responden solidariamente con el propietario del automotor, de los daños que se causen con los vehículos afiliados, se les impone ejercer verdaderos poderes de dirección y control, si los incumplen, no se pueden exonerar de la responsabilidad civil derivada de los delitos, según el artículo 36 del estatuto nacional de transporte y la jurisprudencia civil, las empresas son responsables patrimonialmente de los perjuicios que sean consecuencia del desarrollo de su actividad (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de junio de 2012, Rad. 35558).

Como se puede observar, la responsabilidad directa como la indirecta contiene requisitos independientes, de igual manera el tiempo de prescripción también difiere puesto que en el

derecho penal, artículo 98 de la Ley 599 de 2000, se indica que el ejercicio de la acción civil dentro de un proceso penal prescribe respecto de los penalmente responsables en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal, en los demás casos se aplica las normas del código civil, que dentro de sus disposiciones normativas señala en el artículo 2358 lo siguiente:

> "Las acciones para la reparación del daño proveniente del delito o culpa que pueden ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal. Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto; el artículo 2536 dispone que la acción ordinaria prescribe en 10 años" (Ley 84 de 1873).

De la anterior normatividad se deduce que cuando la acción civil se ejercita dentro de un proceso penal, su prescripción es igual a la de la acción penal, si la acción civil está dirigida a la responsabilidad directa, la que se presenta en persona jurídica, la prescripción será entonces de 10 años desde el momento en que surge la obligación, pero si dicha responsabilidad es indirecta, cuando se llama a responder por hechos ajenos, la prescripción de la acción es de tres años desde que se cometió el acto. No obstante, aquellos términos de prescripción no se aplican si la acción civil se ejercita dentro del proceso penal en los términos expresados en el Código de Procedimiento Penal, es decir, cuando se solicita la reparación integral por medio del procedimiento especial del incidente de reparación integral dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del fallo condenatorio (Ley 906/2004, art. 106).

CAPITULO III.

ASPECTOS MEDULARES EN LOS REGÍMENES PROCESALES VIGENTES EN COLOMBIA

3.1 Aspectos relevantes de la Ley 906 de 2004

El nuevo sistema penal acusatorio que entro a regir en el año 2005 fue la puerta para tratar de mejorar el problema de la justicia penal que estaba presente en el país, su fundamento constitucional se encuentra estipulado en el artículo 29 que contempla el derecho de todo ciudadano a acceder a la justicia y tener un proceso público que no tenga dilaciones ajenas al proceso, como también, a ser partícipe de la etapa probatoria, de igual manera, el articulo 250 contempla la labor de la fiscalía, que entre otras, se destaca la función de adelantar la acción penal e investigar los hechos concernientes de un delito (Gómez, 2017).

Por su parte, en el ámbito internacional, la Declaración Internacional de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención de Derechos Humanos, exponen que los principios de publicidad, oralidad, celeridad, inmediación y contradicción, hacen parte activa del Sistema Penal Acusatorio (Rodríguez, s.f., p. 1319-1321)

Con la Ley 906 de 2004 se determina que la Fiscalía debe fortalecerse en el ámbito de la investigación, queda excluida de cualquier función jurisdiccional y en sus funciones investigativas recibirá apoyo de los órganos de la Policía judicial que estén bajo su control, de forma mancomunada deben prever la existencia de circunstancias fácticas que conlleve a determinar la posible existencia de un delito, de esta manera se garantiza que la sentencia que se dicte en un determinado juicio es producto de una investigación basada en los principios de

igualdad e imparcialidad, este nuevo código implica que a pesar de que el Fiscal hace parte de la Rama Ejecutiva no puede ejercer funciones jurisdiccionales, puesto que las mismas solo le corresponden al juez (Bolívar, 2018).

Dentro de los principales aspectos que trajo consigo la Ley 906 de 2004, se resalta el rol que desempeña la Fiscalía General de la Nación, el cual trabaja de forma conjunta con la Policía judicial y diferentes Entidades estatales que la legislación faculta para desarrollar funciones investigativas bajo la supervisión de la Fiscalía, entre ellos se destaca el Instituto de Medicina Legal, los laboratorios de Policía Judicial, entre otros.

En este orden de ideas, con el nuevo sistema acusatorio se pretende dar eficiencia al ejercicio de la justicia, esto implica un equilibrio entre la defensa y la acusación, por ello, la Defensoría Pública también debió fortalecerse con el objetivo de asegurar a las partes la salvaguarda de los derechos y el cumplimiento de las disposiciones normativas, teniendo en cuenta que en el país, los ciudadanos que se encuentran inmersos en procesos penales suelen no tener la capacidad económica suficiente para costear su defensa (Velásquez, 2008).

La ley 906 de 2004 trajo consigo una nueva figura procesal dirigida al juez de control de garantías que en cabeza de los jueces municipales, otorga al sistema penal acusatorio una fortaleza, puesto que con ella se brinda seguridad a la legalidad de todos los actos en los que se ven implícitos los derechos fundamentales de las partes inmersos en un proceso penal, por lo mismo, en la exposición de motivos de este nuevo código se indicó la necesidad de apartar a la Fiscalía de cualquier función judicial cuando en el proceso penal se esté tratando derechos fundamentales del sindicado, lo anterior con la finalidad de que este organismo se dedique de forma exclusiva a la investigación y acusación de las conductas punibles para que posteriormente las mismas sean presentadas ante un juez (Código de Procedimiento Penal Interactivo, s.f.).

Otro de los aspectos de gran relevancia en el nuevo sistema penal acusatorio, es que los procesos y el juicio son públicos, orales y concentrados, con este código se incorpora el juicio oral, herramienta que extingue la obligación de que los procesos se lleven de forma escrita en expedientes, esto permite agilidad y celeridad en los procesos como también un ahorro económico, referente a esto, el artículo 145 de la ley 906 de 2004 estipula que toda actividad pre-procesal y procesal debe ser oral y para su registro se hará empleo de medio técnicos, Ley 960 de 2004 art 145, así mismo, el principio de publicidad incorporado en el artículo 149 de la citada ley, tiene como función garantizar el acceso a los juicios por parte de los ciudadanos, de esta manera se hace hincapié a la transparencia Ley 960 de 2004 art 149, principio fundamental en un Estado Social de Derecho (Gómez, 2017, Art. 1).

De acuerdo a lo anterior, se tiene claro que uno de los principales objetivos del legislador con la Ley 906 de 2004 era proporcionar al sistema penal celeridad para descongestionar los despachos judiciales, los cuales presentaban problemas estructurales que conllevaban a demoras procesales que repercuten en la falta de credibilidad por parte de los ciudadanos en la aplicación de justicia, como también, en el perjuicio que se le ocasionaba tanto a las víctimas como al acusado, de igual manera, instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Europea, entre otros, tratan la problemática de las dilaciones procesales y la vulneración de los derechos de las partes por causa de lo mismo (Fundación Acción Por Derechos Humanos, s.f., art. 10).

Ahora bien, partiendo de la idea de que el legislador con la Ley 906 de 2004 pretende dar una nueva visión al sistema penal, también incorporó dentro de sus disposiciones el principio de oportunidad, que si bien puede ser visto como opositor al principio de legalidad, no debe ser entendido de esta manera, por el contrario, este principio mejora de forma efectiva la política

criminal del Estado, puesto que permite tomar la decisión de investigar o no ciertas conductas punibles bajo el argumento de que es más provechoso para el sistema, renunciar a la acción penal que el enjuiciamiento del sindicado (Góngora, 2004).

Por otro lado, en la formulación de acusación que está a cargo de la Fiscalía se expone el material probatorio para que el mismo sea controvertido y conocido por las partes, paso seguido en la audiencia de juzgamiento, considerada como el acto procesal de mayor importancia en el sistema acusatorio, se realiza la práctica de la prueba que está a cargo del juez en cuya valoración no interviene ningún otro funcionario, lo que garantiza su preservación. Uno de los aspectos más significativos a resaltar es el tema de las víctimas, las cuales dentro de la Ley 906 de 2004 son protagónicas en el proceso penal, tanto así, que durante el trámite procesal se vela por la salvaguarda y restablecimiento de sus derechos, como también, por la aplicación de una efectiva justicia, dentro de las garantías procesales que este Código otorga en favor de las víctimas se encuentra el incidente de reparación integral, el cual permite restaurar los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas en ocasión de un delito a través de la conciliación y la medicación, por ende, le corresponde a la Fiscalía ser el garante de la protección de las víctimas y sus familiares frente a cualquier tipo de agresión que los mismos pudieran sufrir en razón del proceso penal (Ley 906/2004, art 102).

3.2 Tercero civilmente responsable en la Ley 906 de 2004

En el área penal, la responsabilidad civil es concebida desde el incidente de reparación integral que opera una vez está en firme la sentencia condenatoria ejecutoriada, esta responsabilidad puede recaer en el declarado penalmente responsable como en terceras personas, así lo estipula el artículo 107 de la Ley 906 de 2004:

> “Art. 107. Tercero civilmente responsable. Es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado. El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente” (art. 107).

El referido artículo invoca al tercero civilmente responsable en el derecho penal cuando la responsabilidad se deduce por la conducta del condenado, lo que significa que el legislador palabras textuales quiso hacer énfasis en la responsabilidad indirecta, la que se origina del hecho ajeno, pero quizás este artículo deja a un lado la responsabilidad directa, pero no por lo mismo, se considera que se aparte de la Ley 906 de 2004, por lo tanto, debe entenderse este apartado desde un punto de vista más amplio (Gaviria, 2011, p. 343).

El código de procedimiento penal, Ley 906/2004, deja algunos puntos en el vacío jurídico, el tema de cómo se vincula al tercero civilmente responsable al proceso penal y el procedimiento que debe surtirse no es claro en esta normatividad penal, un ejemplo de ello es que el articulo 107 citado anteriormente, trae a colación que la vinculación del tercero se lleva a cabo a través de una mera comunicación, lo cual para los ojos de la Corte Constitucional no puede ser entendida como notificación, pero dicha comunicación de igual manera es requerida para que se pueda comprometer procesalmente al tercero, esta Corporación alude que el nuevo código de procedimiento penal hace una diferencia entre lo que es notificación y citación, esta última procede cuando se va a celebrar una audiencia o un trámite especial, para realizarla es necesario hacer uso de medios técnicos efectivos con los que se le garantiza al tercero la existencia del procedimiento que se llevará a cabo, la citación debe comprender la clase de

diligencia por la cual se requiere a la persona y todo lo demás que concierne en el proceso, como la clase de delito, si es necesario o no acudir con abogado y las posibles víctimas (Corte Constitucional. Sentencia C-425/2006).

Por otro lado, la ley 906 de 2004 establece que la figura del tercero civilmente responsable se ciñe a las reglas del incidente de reparación integral, el artículo 102 además expone que el procedimiento a seguir inicia cuando ya existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, la solicitud para vincular al tercero se hace de forma expresa por parte de la víctima, el fiscal o el Ministerio público, paso seguido, el juez de conocimiento convoca a una audiencia dentro de los ocho días siguientes a la audiencia pública, así mismo, según lo mandado por el artículo 107, la citación del tercero civilmente responsable solo la realiza la víctima o su defensor cuando media una sentencia en firme, situación que ha sido motivo de cuestionamientos judiciales ya que el tercero civilmente responsable no puede hacer uso de su defensa o contradicción durante el proceso penal, solo cuando ya se ha decretado la responsabilidad penal del acusado, por su parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que en principio el tercero civilmente responsable no le asiste interés jurídico en el proceso penal, solo cuando el mismo termina y se ha concretado una sentencia de condena se ve imperante su participación, es así, que esta Corporación considera que la limitación expuesta por el legislador no vulnera los derechos de la víctima ni del tercero civilmente responsable con excepción de lo que respecta a su intervención en los trámites relativos a medidas cautelares (Corte Constitucional. Sentencia C-423/2006).

Es claro que la participación del tercero civilmente responsable en la ley 906 de 2004 en comparación con la ley 600 de 2000, es limitada, así lo considera la Corte Constitucional quien aludió que el legislador estableció que los alcances del tercero civilmente responsable son

inferiores a los de las partes y demás intervinientes, por ende, los derechos y deberes procesales se centran en el debate de los intereses patrimoniales, caso diferente sucedería si el legislador hubiera regulado o extendido la participación del tercero civilmente responsable durante el proceso penal, situación que podría conllevar una mejor posición procesal del tercero frente a la víctima ((Corte Constitucional. Sentencia C-425/2006).

Con el propósito de descongestionar el sistema judicial, en especial el sistema penal acusatorio, el Congreso de la República expidió la Ley 1826 del 2017, pretendiendo respetar todas las garantías al debido proceso pero haciendo más corto el procedimiento penal para algunas conductas delictivas previamente establecidas. Frente a algunos delitos contemplados en la ley se dispuso un trámite más expedito y ágil, por regla general, la comunicación de los cargos se hace a través del traslado del escrito de acusación al indiciado y su defensor, sin inmediación del juez de control de garantías, eliminando la audiencia de imputación de cargos y concentrando en una sola las audiencias de acusación y preparatoria, se mantiene la audiencia de juicio oral en la que se practican y controvierten las pruebas, se emite el sentido de fallo y desaparece la audiencia de lectura de fallo, la sentencia se comunica por escrito dentro de los diez (10) días siguientes con la entrega de copia de la decisión fecha en la cual se entenderá notificada, procediendo el recurso de apelación por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.

Por otra parte, la señalada ley desarrolla la figura del acusador privado con fundamento constitucional en el parágrafo 2° del artículo 250 de la Carta Política introducido por el Acto Legislativo 006 de 2011, según el cual, atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador puede asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. Hasta la fecha no se

conocen los casos en que la Fiscalía General de la Nación ha ordenado la conversión de la acción penal pública en favor de acusadores privados.

En la ley de procedimiento abreviado se determinó que la misma comenzaría a regir seis (6) meses después de su promulgación, es decir, que entró en vigencia a partir del 13 de julio de 2017. Se debe aclarar que la Ley 1826 tiene efectos retrospectivos, esto es, que se aplica para los hechos que se produzcan con posterioridad a su vigencia (13 de julio de 2017), pero también aplica para las indagaciones que se estén adelantando en esa fecha, siempre que no se haya realizado audiencia de imputación de cargos.

De conformidad con la Ley 1826 del 2017 “Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado”, en relación al incidente de reparación integral, el trámite se diferencia según se trate de la acción penal pública o de la acción penal privada, en el primer caso, cuando la acción es de la fiscalía, el incidente de reparación integral se gobierna por las reglas previstas para el procedimiento ordinario de la ley 906 de 2004, el cual, consiste en la solicitud de apertura del incidente una vez el juez determine la responsabilidad penal del procesado y la sentencia condenatoria se encuentre ejecutoriada. En el segundo caso, cuando ha procedido la conversión de la acción penal pública en privada, conforme a las previsiones señaladas en la misma ley, el acusador privado deberá incluir en el escrito de acusación las pretensiones indemnizatorias y las pruebas que las sustentan, así como las pretensiones en materia penal y la solicitud de reparación integral de los daños y perjuicios. El juez deberá resolver sobre los perjuicios, con fundamento en las pruebas aportadas, si la sentencia es de carácter condenatorio.

En el nuevo procedimiento abreviado y tratándose de la acción penal pública, el incidente de reparación debe seguir el trámite del procedimiento ordinario, es decir, con posterioridad a la

ejecutoria de la sentencia condenatoria, con citación del tercero civilmente responsable o del asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro, pero cuando se trata de la acción penal privada, considero que se deberán vincular a los terceros y al asegurador de la responsabilidad a las audiencias concentradas del proceso penal abreviado y del juicio, con el fin de garantizar la contradicción de las pretensiones indemnizatorias, las pruebas que las sustentan y que fueron presentadas por el acusador privado en el escrito de acusación, para que el juez pueda resolver válidamente sobre los perjuicios en la sentencia condenatoria. No de otra forma, pudiera justificarse una condena indemnizatoria en contra de un tercero civilmente responsable o de un asegurador sin haber sido vinculados a la actuación, con lo cual, se vulnerarían claramente sus derechos a un debido proceso, incluida la defensa técnica y la contradicción, tanto de las pruebas como la posibilidad de recurrir la sentencia, se trataría de una sentencia inexigible y hasta objeto de acción de tutela por violación de derechos fundamentales.

Igualmente, considero que el acusador privado estaría en la obligación de indicar en el escrito de acusación qué terceros o aseguradores deberán ser citados al trámite para ejercer la contradicción de las pretensiones indemnizatorias, las pruebas que las sustentan y la solicitud de reparación integral de los daños y perjuicios. De otra manera, el juez penal sólo podría condenar en perjuicios a los penalmente responsables y dejar en libertad a las víctimas titulares de la acción civil de acudir al juez civil para obtener la declaración de responsabilidad civil de los terceros y la consecuente reparación de los perjuicios respecto de los demandados, lo cual, impondría mayores cargas a la víctimas y le vulnera el derecho a obtener una pronta e integral reparación de los daños sufridos a cargo del autor o participe del injusto o de los terceros llamados a responder (Ley 906 de 2004 Art. 11 Literal c.). De todas maneras y dado el poco tiempo de implementación del nuevo sistema abreviado, se debe esperar al desarrollo

jurisprudencial y doctrinal en la materia, con el cual, se de claridad al procedimiento no determinado claramente en la Ley 1826 del 2017.

3.3 Aspectos relevantes de la Ley 600 de 2000

La Ley 600 de 2000 está enfocada en un sistema inquisitivo en el que dentro de sus principales características se resalta el hecho de la concentración de funciones en cabeza de una sola autoridad, quien tiene a su cargo investigar, acusar y juzgar las conductas punibles, en este escenario de concentración de funciones, puede acontecer que en cabeza del juez se encuentre la función de investigar, acusar y juzgar, como también, que el Ministerio Publico intervenga como investigador y acusador teniendo significativa participación en el juzgamiento del acusado; con la ley 600 de 2000, el acusado tiene una participación limitada, puesto que es considerado objeto de la investigación y por lo mismo, no se le permite participar en ella sino hasta que ya existe una acusación, su silencio e inactividad procesal es considerada un indicio de culpa, así mismo, le asiste el derecho a un abogado pero su declaración suele ser vista como un medio probatorio mas no como un medio de prueba (Sistema Penal Colombiano, 2012).

La Ley 600 de 2000 tiene dentro de sus particularidades la existencia de separación de funciones, pero dirigidas a los fiscales delegados quien son los encargados de la etapa de investigación y de instrucción que puede terminar en la calificación de preclusión o acusación, es así, que en este sistema se le otorga al fiscal una calidad de funcionario judicial y a su vez se le designan facultades jurisdiccionales para que defina la situación jurídica del acusado, así mismo, le es permitido decretar órdenes de captura y allanamientos sin control judicial y decidir la situación jurídica del sindicado de un delito ya sea con preclusión o acusación (Burbano, s.f.).

Entre los sujetos procesales que hacen parte de este sistema penal se encuentra la fiscalía, la policía judicial, el Ministerio Publico, los jueces, la parte civil, el tercero civilmente responsable, el sindicado y su defensor. En cuanto a la Fiscalía, este organismo tiene competencia para dar inicio a la investigación en materia penal, así mismo, puede ordenar, negar, practicar pruebas e interrogar al acusado en la diligencia de indagatoria, dentro sus principales funciones se encuentra la de dirigir e impartir órdenes a la Policía Judicial (Ley 600/2000 art. 311), también tiene a su cargo conforme al material probatorio y demás consideraciones que le resulten pertinentes, determinar si profiere resolución de acusación o por el contrario precluir la investigación, de considerar que el acusado debe ir a juicio, perderá sus facultades jurisdiccionales y pasará a ser sujeto procesal en el juicio (Ley 600/2000 art. 112-114).

La parte civil en la Ley 600 de 2000 está señalada en el artículo 45, dicho artículo expone lo referente a los derechos de las víctimas o perjudicados civilmente, los cuales podrán constituirse como parte civil en el proceso penal ya sea por vía incidental, o por vía civil si pretenden un resarcimiento de daños y perjuicios, de igual manera, el artículo 47 estipula que la parte civil la puede constituir un actor individual o popular y su incorporación al proceso puede presentarse en cualquier momento de la actuación penal; el demandante de la parte civil dentro del proceso penal, una vez admitida la demanda, solicitará la práctica de las pruebas que pretende hacer valer y con las que presume logrará demostrar la existencia de la conducta investigada, los autores y participes, la naturaleza, cuantía de los perjuicios ocasionados, como también, la imposición de medidas cautelares y los recursos que pueden proceder (Ley 600 de 2000, art. 50).

En lo que respecta al tercero civilmente responsable, este entra a participar en el proceso penal cuando se presenta la respectiva demanda de constitución en Parte Civil o después de la

misma, siempre y cuando sea antes del cierre de la fase de instrucción, por su parte, el tercero civilmente responsable debe ser notificado y de admitirse la demanda, procederá a solicitar y controvertir las pruebas que inducen su responsabilidad en los hechos, el Tercero Civilmente Responsable puede ser una persona natural o jurídica que sin ser autor o participe en la comisión del delito, de igual manera le asiste la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados - Ley 600 de 2000 artículo 140.

3.4 Tercero civilmente responsable en la Ley 600 de 2000

En el Ordenamiento jurídico colombiano actualmente se encuentran operando dos códigos de procedimiento penal, esto es la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, en lo que respecta a la ley 600 de 2000, en el capítulo VII artículo 140, el legislador hizo mención al tercero civilmente responsable, aludiendo que es aquel interviniente en el proceso que sin ser el autor de una conducta punible ni haber participado en la misma, tiene la obligación de indemnizar los perjuicios que trae como consecuencia la acción punitiva del verdadero responsable, paso seguido, el artículo 141 explica que el tercero civilmente responsable al ser vinculado dentro del proceso penal, le asisten los mismos derechos y facultades de toda parte procesal, por lo mismo, debe ser notificado de forma correcta y puede de igual manera controvertir las pruebas que se alleguen en el proceso (Ley 600/2000 art. 140-141).

Igualmente, el capítulo V en sus artículos 69 al 72, disponen que para vincular al tercero civilmente responsable se debe solicitar su participación en la demanda de constitución de parte civil o también, en escrito separado antes de que se profiera la providencia que ordena el cierre de la investigación, en cuanto a los requisitos, estos son los mismos de la demanda de parte civil,

contenidos en el artículo 48, su notificación opera personalmente y en el momento en que se admita la demanda se considera que el tercero tiene la calidad de sujeto procesal, deberá contestar la demanda dentro de los 10 días siguientes a su notificación manifestando los medios probatorios que hará valer para controvertir las pruebas o pretensiones de la parte demandante; dentro de esta demanda es procedente el ejercicio de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, también opera las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes del tercero, las cuales podrán ser solicitadas solo cuando se ejecute la resolución de acusación, frente a algún vacío normativo, se acudirá a la normatividad civil (Ley 600/2000 art. 69-72).

En este antiguo código de procedimiento penal, el tercero civilmente responsable está vinculado en toda la etapa procesal, puede debatir y participar en todas las actuaciones relativas a la situación jurídica de los presuntos responsables, su vinculación se realiza desde el momento tal en que se le notifica la demanda civil, por lo mismo la Corte Suprema de justicia ha sido clara en afirmar que esta notificación solo puede operar de forma personal, por cuanto no es suficiente ni la mera orden del fiscal al respecto, como tampoco la notificación por estado que la ley procesal prevé como supletoria al fracaso de la notificación personal (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 18 de febrero de 2000, Rad. 12963. M.P. Carlos Eduardo Mejía Escobar).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el tercero civilmente responsable entra a ser parte del proceso a solicitud del demandante, el juez y los trámites procesales solo pueden versar sobre lo solicitado en la demanda, esto en razón a que debe existir congruencia entre lo demandado, lo exceptuado y lo fallado, así lo expone el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 281 del Código General del Proceso, es decir, la resolución de un proceso no puede versar sobre hechos distintos ni causa distinta a los que se invocaron, puesto que el fallo debe resolver lo estrictamente solicitado en la demanda, si el juez llegare a fallar sobre otros asuntos o

hechos, se estaría frente a una decisión extrapetita que a los ojos del derecho sería incongruente e ilegal (Echandía, 2000, p. 488).

Si llegado el caso en que el demandante fue el que omitió algún fundamento dentro de su pretensión, el juez de ninguna manera puede entrar a suplir dicha falta, puesto que en cabeza del demandante esta la determinación de incluir las pretensiones que procura hacer valer en el proceso, la intervención del juez debe someterse estrictamente a resolver lo pedido, puesto que la facultad que tiene para subsanar e interpretar la demanda civil no se extiende a las falencias o faltas del derecho sustantivo invocado, caso contario se estaría en presencia de una decisión extrapetita que pretende colegir una falta directa a cargo del demandante que debe asumir tanto las consecuencias favorables y desfavorables de dicho error, esto en razón, de que al serle permitido al juez corregir los errores que solo le corresponden al demandante, se le estaría vulnerando los derechos al demandado quien ha preparado una defensa para controvertir la responsabilidad invocada en la demanda.

3.5 Tercero civilmente responsable desde el Derecho comparado

En Perú el Nuevo Código Procesal Penal involucra la figura del tercero civilmente responsable como aquel individuo que podrá responder conjuntamente con el autor del delito pero a pesar de ello, existen razones analizadas por el Doctor Roberto Pérez-Prieto Magíster en Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú que apoyan a que esta vinculación sea cuestionable en diversos aspectos llevando a que este tipo de investigaciones, el no involucrado directamente al delito –el tercero civilmente responsable-, sea juzgado civilmente por tener responsabilidad civil prevalente no delictiva propia.

En el ordenamiento peruano del Nuevo Código Procesal Penal en sus artículos 111 y 112, las personas que se demuestran relacionadas con el imputado a parte de recaer una responsabilidad civil por lo consecuente a la infracción, pueden ser vinculadas a procesos penales por solicitud del Ministerio Público o el actor civil.

Pero, la autoridad con su potestad jurisdiccional para poder ejercer de manera válida su oficio debería contar con las competencias dadas por varias reglas entre las cuales se destaca la principal de ellas materia de este análisis: sus conocimientos específicos en la rama del derecho para solucionar conflictos de este tema el cual debe ser netamente Civil así como también lo hay en derecho Comercial, Contencioso - Administrativo, Laboral, de Familia y Constitucional, sólo así existirán fallos más ajustados a cada caso y un mejor derecho a la justicia, aunque se descompensaría la economía procesal asociada a cada caso.

Continuando en el tema a pesar de la decisión del Ministerio Público de sanción punitiva contra el acusado del delito, es la victima quien decide si o no obtener una indemnización, a su vez el afectado tercero civilmente responsable del delito tiene responsabilidades reparadoras por lo tanto debe ser evaluado por el derecho de carácter civil. Pero el sistema jurídico peruano debido a que se está ante pretensiones conexas, busca llevar estos procesos tanto de manera civil-penal.

No obstante la responsabilidad vicaria que describe al tercero civilmente responsable como un individuo que tiene un vínculo con el imputado que se encuentra en un proceso penal, dicha responsabilidad no se haya en el Código Penal pero sí en la legislación civil.

El artículo 1981 del Código Civil peruano detalla “Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, el autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria”. Otra acción que extiende esta parte hace énfasis al artículo

1985 del mismo código "…una misma causa puede dar lugar a innumerables efectos hasta el infinito…", en relación a este tema se debe hacer análisis del contexto a futuro respecto a las consecuencias relacionadas a daños posteriores de tipo moral, lucro cesante y otros emergentes que serían de carácter de indemnización, son materia que debe ser manejada por jueces civiles especializados en el tema, cuestión que no es bien llevadera por jueces penales que buscan en primera instancia condenar al imputado para satisfacción de la sociedad (Pérez, 2016).

La legislación española en el artículo 100.2 de la LECRIM (Ley de Enjuiciamiento Criminal) menciona que se deben distinguir los responsables civiles directos, los responsables subsidiarios como también los terceros civilmente responsables a pesar de que no se muestren parte de la causa penal del imputado, no pueden dejar de abstenerse de la restitución, indemnización o reparación ya que son procesados como responsabilidad civil. Además se establece ejecución de responsabilidad civil subsidiaria si no se pudiera obtener indemnización por parte de los responsables civiles directos.

Corresponde también para el tercero civilmente demandado conforme a la ley guatemalteca únicamente verse beneficiado de las garantías y facultades en juicio a argumentos solamente civiles amparados. De manera similar a los anteriores casos no podrá abstenerse de responder como tercero responsable por los hechos punibles del imputado ya que así lo establece la ley del Código Procesal Penal en sus artículos 130, 131 y 132.

También las leyes de Guatemala establecen el compromiso de los herederos de los civilmente responsables en caso de fallecimiento de éstos últimos, por las consecuencias de los daños realizados por el causante. A pesar de que estos terceros no tengan responsabilidad procesal penal directa en un proceso de este tipo, la inasistencia a los llamados o citaciones, no

son impedimento para pausar el procedimiento penal del imputado, pero a solicitud de los interesados, se debe dejar expreso el motivo de rebeldía de la inasistencia sin mediar oposición.

Las aptitudes de las personas partícipes de un proceso penal como responsable civil, dependerá del tipo de vinculación que tenga con el infractor determinada por una relación nacida de un derecho civil (de carácter obligatoria) tales como una patria potestad o tutela por ejemplo, ya que existe una obligatoriedad de restitución consecuencia de la falta del procesado. En cambio, no será demandable como responsable civil aquella persona sin obligatoriedad de ley, tales como aquellos que entablaron un contrato de forma previa con el imputado o con el ofendido, este tipo tendría una posición diferente en el proceso, un ejemplo de este sería un Asegurador (Chacón, s.f.).

El ordenamiento jurídico cubano en relación al procesamiento penal partió de la Ley de Enjuiciamiento Criminal español de finales del siglo XIX, y a partir de este, ha venido evolucionando lentamente debido a variadas interpretaciones y aplicaciones según las leyes que se han generado en Cuba. Para la década de 1980 baja el uso de la institución de los terceros civilmente responsables a pesar de los beneficios que de estas tesis brindaba, debido a mal interpretaciones que abordaban la idea de que se estaba inmiscuyendo para mal, estas ideas de orden civil dentro de los procesos penales. Sin embargo, el proceso penal trata de mostrar respaldo a los intereses de la víctima vinculando para lo que aborda en materia de el “tercero civilmente responsable” la adherencia de fiscalías y tribunales, sin embargo, para este entonces sigue siendo muy limitada.

Para el año 2015 un hito marca la historia de los procesos penales en Cuba ya que se otorga después de muchos años, el respaldo a estas normas cuando se es declarado a un tercero civilmente responsable por parte de la Fiscalía General de la República, lo que esperanzaba un

modelo resurgente de justicia. De igual manera, continua hasta hoy como material judicial con deficiencias ya que no reconoce y da peso al tercero civilmente responsable dentro de la Ley de Procedimiento Penal cubana a pesar de estar estipulada dentro de la misma legislación (Matos y Antúnez, 2016).

Por otra parte, en Chile la intervención del tercero civilmente responsable en materia penal conforme al artículo 108 del Código Procesal Penal, indica que dicha responsabilidad se ve efectiva por ejemplo cuando una víctima fallece, donde puede un allegado muy cercano a este legalmente identificado como un familiar, tomar el perfil de víctima y solicitar la respectiva reparación o indemnización haciendo efectivos los artículos 2320 y 2321 del Código Civil, los cuales invocan los terceros civilmente responsables a que haya lugar, de igual manera, podrán cesar de su obligación una vez demuestren de manera legal algún impedimento que pudo haber existido para ejercer interrupción de este hecho. La acción de responsabilidad civil se hará sin depender si se realizó o no juicio penal, y los terceros civilmente responsables podrán ejercer defensa en un juicio declarativo de lato conocimiento, además de ejercer su derecho sobre indemnización sobre los bienes de quién de ellos depende; es decir el imputado; claro está, si se demuestra que este último no recibió orden o hizo carácter de obediencia a sus terceros conforme al artículo 2325 de este mismo código (Pizarro, 2012).

En Puerto Rico las “Reglas de Procedimiento Civil de 2009” con las enmendaduras consideradas que entraron en vigor a partir del 1ro de Julio de 2010; los demandados quienes actuaron de forma material en una situación, pueden presentar demanda contra terceros quienes puedan ser responsables de manera parcial o total en un pleito para que deban cumplir o compartir la reparación del demandante siempre y cuando la demanda contra tercero se presente

dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de presentación de la contestación a la demanda. Sin embargo, el Tribunal es quien decide terminar o no las disposiciones que se hayan abierto al caso o pleito total sin depender de la sentencia final de este último, demostrando claro está, la no necesidad de llevar hasta última instancia esta vinculación de demandas a la resolución total del litigio (Pizá, 2016).

En cuanto a que no se hagan las vinculaciones pertinentes a terceros responsables u otros dentro de términos prescritos con base a las demandas del afectado y se haya terminado la obligación con éste, también finaliza la responsabilidad de reparo de los terceros hacia el afectado, tampoco deberán responder a la acción de nivelación con los que fueron demandados en primera instancia. A pesar de que el juicio haya finalizado y se llegase a demostrar posterior la implicación del tercero que no fue demandado a tiempo en su momento, el Tribunal podrá descontar el porcentaje de implicación de él, respecto a la indemnización del afectado, se parte de que, para evitar esta situación, el tercero pudo haber interrumpido en el término prescriptivo del proceso haciéndose partícipe reclamando este porciento de responsabilidad. El Tribunal y cualquiera de las partes pueden solicitar juicios separados, desestimaciones de reclamaciones y el tercero demandado también puede incluso proceder en contra de algún otro que no sea parte de la investigación pero que también pueda ser responsable (Gobierno de Puerto Rico, 2009. pp. 19 - 65).

Según consulta en el (Modern Language Association) en el sistema americano, los daños y perjuicios se tramitan en procesos civiles, en los cuales, la víctima del delito solicita una suma indemnizatoria, se puede llegar a un acuerdo bajo el primer paso de litigación, sistema de mediación. Si no se llega a un acuerdo, el caso procede a corte, en la cual, el juez del proceso

civil escucha a las partes y toma una decisión. Los delitos se categorizan en delitos menores y delitos mayores, pero independientemente de la gravedad del delito, el procesado tiene derecho a solicitar una corte con jurado, en la cual, las partes deben convencer a un grupo de 10 a 20 personas de inocencia o culpabilidad. Decidida la culpabilidad por el jurado, es el juez quien determina la sentencia y los reclamos civiles se hacen en la corte civil, un juez criminal no puede dictaminar los daños y perjuicios. (Peggy, Kerley, et al. Civil Litigation. Cengage Learning, 2015).

CAPITULO IV.

DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN LA LEY 906 DE 2004

Con la Ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal, el legislador pretendió dar un cambio significativo al sistema penal que hasta el año 2005 se venía implementando con la Ley 600 de 2000, es así, que a partir de enero del año 2005 el sistema penal colombiano cambio de inquisitivo a acusatorio, modificando muchas figuras y procedimientos procesales que se surtían en el anterior Código de Procedimiento Penal, a pesar de esta nueva expedición normativa, la misma aún no se aplica de forma exclusiva dentro del ordenamiento jurídico nacional puesto que existen casos judiciales en los que es rige el Código de Procedimiento Penal que está incorporado en la Ley 600 de 2000.

Al ser la Ley 906 del 2004 una nueva normatividad que trajo cambios relevantes tanto en el ámbito administrativo como cultural, fue necesario que su implementación se realizara de forma gradual y sucesiva, lo que indica que su aplicación se dio primero en unas regiones del país y posteriormente en otras, esto hasta el año 2008 donde se presume entraría a regir en todo el territorio nacional de forma general.

El nuevo Código de Procedimiento Penal está constituido por dos fases, la investigación y el juicio, cada fase conllevan a su vez diversos actos procesales para satisfacer finalidades diferentes, la investigación está conformada por dos subetapas, la indagación y la investigación formal, en cuanto a la primera, inicia con el conocimiento de la denuncia o noticia criminal donde las autoridades conocen de la comisión de una conducta punible, la Fiscalía siendo el órgano encargado investiga el esclarecimiento del presunto delito, todo bajo la supervisión del juez de control de garantías, en esta fase puede acontecer el archivo de las diligencias, la

preclusión o la continuidad del proceso; la segunda etapa denominada investigación formal, inicia con la formulación de imputación, acto donde la Fiscalía comunica a una persona el inicio de una investigación penal en su contra, su vinculación y calidad de imputado (Ospina; Lobo; Espinosa & Guerrero, 2016, p. 20).

La segunda etapa es la de juicio o juzgamiento, que se inicia con el escrito de acusación que radica la Fiscalía cuando existe material probatorio suficiente que amerite la acusación ante el juez de conocimiento, el cual es el competente para dirigir esta etapa y proferir sentencia condenatoria o absolutoria, la fase de acusación está conformada por el escrito y la audiencia de acusación, en cuanto al primero, este debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 337 del CPP como es la individualización del sujeto, los hechos relevantes que se atribuyen, entre otros, por otro lado, en la audiencia de formulación de acusación, la Fiscalía acusa de forma oral al procesado, describe los hechos relevantes, enuncia los tipos penales vulnerados y se descubre el material probatorio (Ospina, 2015, p. 107).

En la etapa del juicio oral, acto procesal más importante dentro del sistema penal acusatorio, se determina la responsabilidad del acusado y se emite el sentido de fallo, una vez la sentencia condenatoria este en firme y ejecutoriada, la víctima, el fiscal, o el Ministerio Público, estos dos últimos solo a instancia de la víctima, podrán solicitar la apertura del incidente de reparación integral, paso seguido, el juez convoca a una primera audiencia de trámite donde se formulan las pretensiones y se señalan las pruebas con las que se pretende hacer valer el incidente, no sin antes intentar una acuerdo conciliatorio entre la partes, de no ser efectivo se acudirá a una o dos audiencias más en las que se intentará un nuevo acuerdo y se analizarán las pruebas aportadas para que el juez determine la responsabilidad civil del acusado y la reparación integral en favor de la víctima.

De manera general se realizó una explicación sobre la forma en cómo opera el actual Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, ahora bien, teniendo en cuenta que el tercero civilmente responsable actúa dentro del proceso penal a través del incidente de reparación integral y una vez la sentencia condenatoria se encuentra ejecutoriada, se pueden advertir ciertos vacíos en estas disposiciones normativas que le afectan de alguna u otra manera, puesto que las disposiciones normativas al respecto resultan insuficientes y contrarias a los postulados constitucionales como el debido proceso.

En la Ley 906 de 2004 no se cataloga al tercero civilmente responsable como "parte" en el proceso penal y a pesar que su participación en el litigio está sujeta a limitaciones propias de sus pretensiones, de igual manera le opera el derecho de participar desde un comienzo y de forma activa en decisiones que afectan sus intereses que le son reconocidos por el derecho sustantivo (Gaviria, 2011, p. 346).

El fundamento sustancial del tercero civilmente responsable está dirigido a una responsabilidad de tipo civil extracontractual cuya normatividad se deriva del Código Civil y demás fuentes del Derecho privado, al tercero civilmente responsable le corresponde la obligación de indemnizar, pero también le asisten ciertos derechos que le permiten eventualmente sustraerse de las obligaciones o alegar exculpaciones de su responsabilidad, los derechos de quien es llamado a actuar como tercero dentro de un proceso penal deben estar supeditados a los estándares constitucionales que están dirigidos a garantizar la salvaguarda plena de los derechos de defensa y debido proceso, las autoridades que ejercen la función judicial están debidamente instituidas en la protección de los derechos de las partes procesales, por ello, cualquier decisión que tomen al respecto sea judicial o administrativa debe ceñirse a los

lineamientos que expone el debido proceso y el derecho de defensa, lo anterior de acuerdo a las estipulaciones que reposan en la Constitución Política de Colombia (Gómez, 2017, art. 29 y 58).

De acuerdo con el párrafo anterior, el derecho de defensa y debido proceso son inminentemente derechos Constitucionales que deben ser respetados en cualquier actuación judicial, el hecho de que no se encuentren debidamente plasmados dentro de las disposiciones normativas referente a una parte especifica del proceso, no significa que su aplicación deba pasar inadvertida, por el contrario, al tener carácter constitucional son inviolables por las instancias legislativas y ante cualquier norma en contrario, prevalecen sobre todo el ordenamiento jurídico; en este orden de ideas, la regulación que el Código de Procedimiento Penal hace respecto del tercero civilmente responsable también está sometida a los parámetros constitucionales, y de no aplicarse de la forma establecida, la actuación seria entendida como ilegitima, por lo mismo, sin tener en cuenta lo que el legislador quiso expresar en la Ley 906 de 2004 frente al tercero civilmente responsable, es claro determinar que al estar vinculado dentro de un proceso le asisten las oportunidades y derechos que el mismo sistema judicial le otorga a todos los ciudadanos.

El anterior análisis deja en evidencia que el nuevo Código de Procedimiento Penal presenta numerosos vacíos normativos, entre ellos, los referidos al tercero civilmente responsable, donde la misma Corte Constitucional ha señalado que al tercero civil en el proceso penal, el legislador le otorgó un rol de espectador mientras se resuelve un litigio que de forma directa va afectar su situación, puesto que del contenido del fallo, el tercero deberá controvertir su responsabilidad civil, otro de los puntos que se observa vulnera los derechos del denominado tercero civilmente responsable, es que mientras se controvierten varios asuntos legales en el proceso penal, de igual manera también se establecen cuantías que intervienen una vez se

pretenda acudir al incidente de reparación, es decir, durante el proceso penal se exponen aspectos de índole económico que suelen influir en la reparación integral (Córdoba, s.f., p. 22).

Respecto de lo anterior, la Corte Constitucional en un reciente fallo hizo referencia a la constitucionalidad del artículo 107 de la Ley 906 de 2004, que como se expuso en apartados antecesores está dirigido al tercero civilmente responsable y su participación en el proceso, la cual opera únicamente posterior a una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, esta Corporación al respecto expone que si bien en el nuevo sistema penal acusatorio el tercero no es catalogado de igual forma como lo era en el sistema mixto, aun así le asisten derechos que pueden ser ejercidos durante el proceso penal, al respecto indico:

> "Que una tercera postura en relación con la actuación de los terceros en el proceso penal, acogida por la Corte y desarrollada a continuación, se fundamenta en no equipararlos con los demás intervinientes y partes, como sucedía en el anterior sistema procesal de carácter mixto, pero tampoco en admitir que el legislador los pueda dejar completamente desamparados frente a decisiones judiciales concretas que afecten el disfrute de sus bienes, como lo son las medidas cautelares, caso en el cual se presentaría el fenómeno [sic] la inconstitucionalidad por omisión relativa [sic]. En otras palabras, si bien el tercero civilmente responsable no es parte ni interviniente en el proceso penal acusatorio, el legislador no puede negarle por completo el ejercicio de su derecho de defensa frente a la imposición de medidas cautelares durante la etapa de investigación" (Corte Constitucional. Sentencia C-717/2006).

De igual manera, en la sentencia C-423 de 2006 la Corte Constitucional continúa argumentando la participación del tercero civilmente responsable dentro del proceso penal, pero bajo la postura de que dicha intervención solo será posible si dentro del litigio se le afecta de forma directa sus derechos patrimoniales.

> "En otras palabras, el legislador, en virtud del artículo 29 Superior, debió haber garantizado el ejercicio del derecho de defensa del tercero civilmente responsable en el curso del proceso penal, en lo que atañe únicamente a decisiones judiciales que afecten de manera directa, no potencial o hipotética, sus intereses patrimoniales, como lo es el decreto y práctica de una medida cautelar; por el contrario, como salvaguarda del principio de igualdad de armas, no estaba ante el deber de permitir, antes del incidente de reparación integral, la participación del tercero civilmente responsable en el proceso. De tal suerte que el ejercicio del derecho de defensa de los mencionados terceros, inicia con el decreto y práctica de la medida cautelar, extendiéndose por el tiempo que ésta se encuentre vigente, sin perjuicio de su plena intervención durante el referido incidente procesal" (Corte Constitucional. Sentencia C-423/2006).

Ahora bien, teniendo en cuenta que los artículos 86 y 89 de la Ley 1395 de 2010 modificaron los artículos 102 y 106 de la Ley 906 de 2004, en cuanto a la procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral, es importante señalar que el término establecido por el legislador para ejercer el derecho del incidente de reparación, 30 días una vez este en firme la sentencia, no puede ser considerado como violatorio de los derechos del tercero civilmente

responsable ni mucho menos como una limitación al derecho de participación, toda vez, que la intervención del tercero dentro del proceso penal es considerada constitucionalmente legitima, puesto que su derecho surge en el momento en que se declara penalmente responsable al acusado y de paso se establece su responsabilidad civil, es decir, una vez exista una sentencia condenatorio ejecutoriada y una citación al incidente, el tercero cuenta con la facultad para ejercitar sus derechos y garantías que le permiten una participación activa en el acceso a la justicia, donde tendrá la posibilidad de debatir las pretensiones motivo del incidente y su presunto deber de reparación, participar en las respectivas audiencias, solicitar la citación del asegurador, intentar conciliar e interponer los recursos a que haya lugar, es así, que esta Corporación entiende que al estipularse el término de treinta días para ejercer el derecho del incidente de reparación, en ninguna medida limita los derechos del tercero civilmente responsable, por el contrario, racionaliza los procedimientos judiciales y les imprime seguridad jurídica, el límite se considera válido porque busca celeridad en los procesos judiciales, sin menoscabar los derechos de las partes e intervinientes (Corte Constitucional. Sentencia C-250/2011).

La Corte Constitucional determina en su línea jurisprudencial referente al tercero civilmente responsable, la presunta vulneración de derechos y garantías constitucionales al permitírsele solo intervenir dentro del proceso una vez ya existe un condenado, la Corte considera que los cambios constitucionales introducidos al sistema penal a través del Acto Legislativo 03 de 2002 y la ley 906 de 2004, ya han sido tratados por esta Corporación en otras oportunidades, en las que se aborda esa misma temática y en donde se llega a la conclusión que el tercero civil solo hace presencia en el proceso penal una vez este en firme una sentencia, es decir, por el hecho ajeno, y por lo mismo, es quien debe pagar y resarcir los daños que el

condenado causó a la víctima, de allí se deduce que su participación en el proceso solo se contempla por el deber de reparar que le asiste; es así, que la Corte asume la postura de que la responsabilidad del tercero solo se puede dar en virtud de una sentencia, por ende, el tercero no tiene la misma calidad de participación que si tienen los demás intervinientes y partes en el proceso, situación que difiere del sistema mixto, en el que el tercero si participaba de forma activa desde el inicio hasta la culminación del proceso, puesto que se consideraba que en toda la etapa procesal se veían inmersos sus derechos, con el nuevo sistema, la finalidad del legislador es que el tercero solo sea llamado a reparar el daño, que si bien no es el autor o participe de la conducta punible, de igual manera tenía a su cargo responder por la conducta ajena, por ende, la función y la decisión que afecta de forma directa al tercero en el proceso es aquella que surge en razón del incidente de reparación integral, su participación se presenta estableciendo su relación con el condenado, determinando la obligación de reparar, estipulando el perjuicio, fijando el tipo de indemnización y su correspondiente cuantía (Corte Constitucional. Sentencia C-250/2011).

De acuerdo a lo estipulado por la Corte Constitucional, es evidente que esta Corporación no considera que se limite o perjudique los derechos y garantías del tercero civilmente responsable por las disposiciones normativas contempladas en los artículos 102, 106 y 107 de la Ley 906 de 2004, pero aun así, se señala que estas disposiciones si afectan de forma directa los derechos del tercero civilmente responsable, puesto que el Código de Procedimiento Penal omitió hacer referencia a la forma en cómo se deben vincular al proceso, teniendo en cuenta que la normatividad procedimental penal, articulo 25, expone que el Código de Procedimiento Civil es la legislación supletoria que regula los vacíos de la Ley 906 de 2004, de acuerdo con este punto, el nuevo Código de Procedimiento Penal articulo 107 solo hace mención a que el tercero civilmente responsable será “citado” al respectivo incidente de reparación integral, sin hacer

mención alguna a la forma en como debe ser notificado y el paso a seguir ante un eventual fracaso de notificación, situación que difiere del anterior código de procedimiento penal, Ley 600 de 2000, en donde el legislador si contempla de forma paralela al proceso penal, las normas del CPC, es decir, la Ley 906 de 2004 en este punto referente a la notificación no se preocupa por garantizar la presencia, representación e intervención del tercero civilmente responsable al incidente de reparación, puesto que no estipula nada respecto a su notificación y tan solo se limita a estipular que el mismo será "citado" (Córdoba, s.f., p. 23 y 24).

Teniendo en cuenta que para la Corte Constitucional, el legislador en la Ley 906 de 2004 no limita la participación ni el ejercicio de los derechos del tercero civilmente responsable y por el contrario considera que el nuevo Código de Procedimiento Penal si ofrece mecanismos idóneos para la defensa del tercero, se trae a colación las acciones que este puede ejercer en el incidente de reparación dependiendo de los hechos y las circunstancias que se le atribuyen en dicho incidente, dentro de las cuales se resalta la facultad de alegar y demostrar que quien pretende ser reparado no tiene la calidad de víctima, que el hecho ejecutado no ocasionó los perjuicios materiales ni morales invocados, que su cuantía no corresponde a la realidad o que los perjuicios no guardan relación con la conducta punible cometida, así mismo, de estar involucrado un automotor en el delito, el tercero podrá alegar a su favor, que el mismo a pesar de figurar registrado a su nombre efectivamente no posee de forma material la tenencia de este (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 9 mayo de 2012, Rad. 38.859). También el tercero puede invocar que a pesar de ser el titular de la fuente de riesgo, la tenencia sobre el bien ha sido desplazada, dado que la guarda del bien ha sido entregada a otra persona, a su vez, de no ser provista la fuente de riesgo por parte del empleador, el simple vínculo laboral no presume su culpabilidad, por ende, no tiene a su cargo el deber de responder civilmente, en conclusión, el

tercero puede alegar todas las demás excepciones con las que pueda desvirtuar su responsabilidad civil en el incidente de reparación integral (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia Rad. 35.489 del 2 mayo de 2012).

En varias oportunidades diferentes ciudadanos ha hecho uso de la acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 104 y 107 (parciales) de la Ley 906 de 2004, alegando que con estas disposiciones normativas se vulneran de forma directa el derecho de los terceros civilmente responsables, toda vez, que su participación quedó limitada al incidente de reparación integral, dejándolos fuera del proceso penal como tal, proceso que de igual manera determina la responsabilidad de reparación del tercero, dejándole solo la opción de refutar el vinculo que tiene con el condenado, más no, las controversias que se derivan en relación con la comisión del delito, ya que las controversias sobre la comisión del delito como la determinación de su autoría no serán materia de discusión sobre la responsabilidad civil en el trámite del incidente (Corte Constitucional, Sentencia C-717/2006).

Conforme a lo anterior, el tercero es responsable civilmente cuando se presentan varios elementos, a saber: “el hecho, la responsabilidad en el mismo por un tercero y el vínculo”, de lo que se infiere, que el derecho a la defensa le asiste a quien es llamado a responder por el actuar de otra persona que es catalogado como el autor del delito, el derecho a la defensa debe recaer sobre toda la actuación procesal no solo respecto al valor de la reparación a que haya lugar, de lo contrario, el actual procedimiento desconocería de forma directa el artículo 13 superior que establece el derecho a la igualdad, el cual es inminente en los procesos judiciales y reclama el mismo trato para el tercero civilmente responsable como para quienes lo han llamado a comparecer, lo que significa, que la participación del tercero debería ser activa durante toda la

actuación penal, de no ser así, se omitiría aplicar el derecho de defensa y se vulneraria el derecho fundamental al debido proceso:

> "Es claro, entonces, que el tercero así llamado al proceso penal, no tiene oportunidad procesal para contradecir los hechos, las pruebas y las pretensiones que, llevados al campo civil, acreditan la existencia del daño, la culpa y la relación de causalidad. Sólo puede defenderse respecto del vínculo que lo ata al condenado y del monto de los perjuicios, aspectos éstos que, si bien son determinantes en orden a establecer su responsabilidad, como, ya se vio, son insuficientes para erigirla, desde luego que siendo ésta el resultado de la confluencia de todos los elementos señalados, faltado uno o varios de ellos, dicha responsabilidad desaparece.
>
> Al tercero, pues, le resulta fundamental discutir si el hecho existió, si lo cometió el sindicado y si el mismo configura un delito. Frente a cada uno de tales extremos se halla legitimado en causa para discutirlos y controvertirlos, y desconocerle su derecho a tales discusiones y controversias significa, ni más ni menos, coartarle su derecho de defensa y, consecuencialmente, violarle su derecho al debido proceso" (Corte Constitucional. Sentencia C-717/2006).

Los demandantes en la sentencia referida manifiestan que la forma cómo se maneja en la actualidad la participación del tercero civil en el proceso penal, es una afectación al derecho de defensa, el cual queda supeditado al actuar de la defensa de quien se presume autor del delito, a la decisión unilateral que el mismo llegue a tomar referente al allanamiento a cargos o a un

preacuerdo, de manera tal, que el tercero queda imposibilitado a realizar cualquier acción ante las circunstancias descritas.

Es así, que el derecho a la defensa es contemplado constitucionalmente como el eje donde opera el debido proceso, puesto que es el medio que permite controvertir y aportar las pruebas pertinentes y necesarias, mediante las cuales el juez toma una decisión, el derecho a la defensa es el mecanismo con el que se puede impugnar decisiones y llegar a la verdad de lo hechos, por ello su protección no solo esta incorporada en la Constitución Política, sino también, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales establecen el derecho a la defensa bajo el derecho a la igualdad como garantías reales de cualquier proceso judicial.

Los demandantes parten de la idea de que al limitársele al tercero su participación en el proceso penal bajo la figura del incidente de reparación y solo hasta que exista una sentencia ejecutoriada, se vulnera el derecho a la defensa, por lo que se considera que el tercero debe estar presente en todas las etapas procesales con la finalidad de que pueda controvertir todos los aspectos que pueden adjudicarle la responsabilidad de reparar, de esta manera se hace efectivo el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales.

Si bien es cierto que el operador judicial debe velar porque las victimas sean reparadas integralmente conforme lo establece el numeral sexto del artículo 250 superior, el legislador estableció que para hacer efectiva esta disposición constitucional, la figura del incidente de reparación integral se adecua a lo indicado en el artículo 11 del código penal y por ende, las víctimas logran obtener una pronta e integral reparación, tanto por el autor que causó el daño como por quien tiene la obligación legal de repararlo.

En la sentencia C-425 de 2006, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 107 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que el tercero civilmente responsable se encuentra plenamente facultado para ejercer su derecho de defensa en relación con el decreto y práctica de medidas cautelares que se hayan proferido en su contra con antelación al trámite del incidente de reparación integral. El argumento de la Corte estableció que de poner al tercero en la misma condición de los demás intervinientes, podría poner en una mejor condición al tercero que a las víctimas, pero para que los derechos del tercero no sean vulnerados, de igual manera, se les permite su participación en el incidente, figura jurídica en la que el tercero ejerce su defensa y donde realmente se decide sobre su responsabilidad.

En el mes de octubre de 2016, se tramitó una acción de tutela contra el Tribunal Superior de Bogotá y un Juzgado Penal Municipal de Conocimiento, en el que precisamente un tercero civilmente responsable condenado al pago de perjuicios en un incidente de reparación alegaba la prescripción de la acción civil, la caducidad del incidente de reparación y el rompimiento del nexo causal. El Tribunal de Bogotá, mediante proveído del 21 de julio de 2016, confirmó en su integridad la decisión del a quo, argumentando:

> "Que la prescripción contemplada en el artículo 2358 del Código Civil no podía aplicarse para el caso de marras, por cuanto el canon contempla presupuestos de hecho contrarios al procedimiento penal; que el incidente de reparación integral se formuló dentro de los 30 días siguientes a la lectura del fallo condenatorio, motivo por el cual, no se configuraba la caducidad alegada; frente a la culpa exclusiva de la víctima, que resultaba improcedente la reapertura de un debate sobre la responsabilidad por la conducta punible, siendo la naturaleza del incidente

> meramente resarcitoria; y en cuando al rompimiento del nexo causal, que dentro del proceso se comprobó que como tercero civilmente responsable ostentaba control y vigilancia sobre las actividades del vehículo con el que se produjo el resultado culposo, siendo además la propietaria del bien, demostrando su estrecha relación con la actividad que desplegaba el condenado Elqui Daniel López" (Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP14251-2016, Rad. 88.305).

> "La actora señalaba que la decisión de segunda instancia del Tribunal accionado configuraba un defecto «procedimental absoluto» y otro de tipo «sustantivo» porque desconoció «tajantemente el procedimiento previsto para el trámite del incidente de reparación integral y las normas aplicables dentro del mismo…», además que resquebrajaba el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, toda vez que impidió a la tercero civilmente responsable la posibilidad de formular «los eximentes de responsabilidad civil reconocidos por el ordenamiento y la jurisprudencia»" (Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP14251-2016, Rad. 88.305).

La Corte en fallo del 06 de octubre de 2016 resolvió la tutela y decidió no tutelar los derechos invocados por la accionante, en cuanto encontró que el fallo se ajustaba a la doctrina que respecto a la naturaleza del incidente de reparación integral ha desarrollado esa Corporación, según pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AP-2865, del 4 de mayo de 2016, Rad. 36784, así:

> “El incidente de reparación integral es un trámite accesorio al proceso penal al cual pueden acudir quienes hayan sufrido un daño como consecuencia del delito, tengan interés en que se cuantifiquen los perjuicios sufridos y pretendan una condena al pago de los mismos a cargo del penalmente responsable, acorde con lo dispuesto en los artículos 1494 y 2341 del Código Civil”.

La Sala ya se ha pronunciado sobre la naturaleza del incidente de reparación integral, así:

> “Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito -reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil, como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional: (…) si bien la indemnización derivada de la lesión de derechos pecuniarios es de suma trascendencia, también lo es aquella que deriva de la lesión de derechos no pecuniarios, **la cual también está cobijada por la responsabilidad civil**. Es decir, la reparación integral del daño expresa ambas facetas, ampliamente reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional (se ha resaltado)” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de junio de 2012, Rad. 39053)

La Corte es clara al señalar que si bien el incidente de reparación es un procedimiento ajeno al proceso penal, de igual manera depende de este, en la medida de que es necesario que se adjudique la responsabilidad penal del acusado para que de forma inmediata se confirme que también es responsable civilmente y por ende, debe indemnizar y pagar los daños ocasionados con su actuar, de allí que surja el trámite del incidente de reparación integral, en donde tan solo el juez determina el daño y su cuantificación.

> "El procedimiento incidental que prevé la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 102 debe tener como propósito definir la ocurrencia del daño y su estimación pecuniaria, más no su fuente, por cuanto en la sentencia ya se declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado, quien a su vez ostenta la condición de demandando en el incidente, puesto que la propia ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar" (Corte Suprema de Justicia. Sentencia AP-2865 del 4 de mayo de 2016, Rad. 36784, p. 2).

De igual manera, el Código Penal en sus artículos 94 y 96 exponen lo siguiente:

> "Artículo 94. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella".
>
> "Artículo 96. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a indemnizar" (Ley 599 de 2000).

Por lo que se deduce que en el tramite del incidente no se controvierte si el sujeto sentenciado penalmente es o no responsable, esta controversia ya es definida con la sentencia penal de donde se deriva de forma inmediata la responsabilidad civil extracontractual" (Corte Suprema de Justicia. Sentencia AP-2865 del 4 de mayo de 2016, Rad. 36784).

> "Es en este aspecto en el que se advierte la diferencia entre el trámite incidental en el proceso penal y la acción que se presenta ante la jurisdicción civil, habida cuenta que en el último caso es a través de un proceso declarativo y por el trámite ordinario que el demandante, esto es, el llamado a ser indemnizado, debe probar la existencia a su favor de responsabilidad civil extracontractual a cargo del demandado, quien en caso de prosperar las pretensiones, es declarado civilmente responsable por haberse acreditado los elementos de este tipo de responsabilidad, cuales son, la culpa, el nexo de causalidad y el daño (Artículo 2341 del Código Civil), lo cual genera el pago de una indemnización" (Corte Suprema de Justicia. Sentencia AP-2865 del 4 de mayo de 2016, Rad. 36784).

> "En el proceso penal la finalidad del incidente reparatorio no es la de obtener una declaración en tal sentido (determinar la fuente de responsabilidad civil), sino simplemente dar por probada la calidad de víctima o perjudicado, el daño y el monto al que asciende su compensación en dinero, debate que debe evacuarse en las audiencias que contempla el Código de Procedimiento Penal de 2004" (Corte Suprema de Justicia. Sentencia AP-2865 del 4 de mayo de 2016, Rad. 36784).

El incidente de reparación integral colombiano consagró un trámite eminentemente civil a través de la oralidad propia del sistema penal acusatorio ante el Juez Penal de Conocimiento. No obstante, no se realizan las exigencias propias del Código General del Proceso, como la demanda en forma, los anexos y traslados o la rigurosidad de las notificaciones. Se inicia con la simple solicitud expresa de la víctima, del fiscal o del Ministerio Público, se formula oralmente la pretensión, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que se aspira y las pruebas que pretende hacer valer, las cuales se practican en audiencia y con fundamento en ellas se profiere una sentencia que puede ser objeto del recurso de apelación o en segunda instancia la demanda de casación.

Se perciben muchas dificultades en el trámite de los incidentes de reparación en el proceso penal, en cuanto, se asignó un trámite preferentemente civil a un juez penal que no está capacitado en el campo civil, no es especialista en derecho civil, sabe de derecho penal porque esa es su especialidad y es a lo que dedica su tarea diaria, pero que desconoce la normatividad y el desarrollo jurisprudencial propio del derecho civil, como lo es, la participación de los llamados terceros intervinientes, su responsabilidad, su vinculación y representación, excepciones previas o de mérito, medidas cautelares, embargos, secuestros, caución, pólizas, régimen probatorio, peritajes, objeciones, posibilidad de decretar pruebas de oficio, clasificación del daño, la manera de determinar, cuantificar o actualizar los perjuicios, la condena en costas procesales, etc.

En la práctica, las compañías aseguradoras quienes en mayor medida son llamadas a reparar los daños y perjuicios causados con vehículos, en especial, en los procesos por el delito de lesiones personales culposas o el homicidio en accidente de tránsito, en virtud de las pólizas de seguros, acostumbran a designar los abogados que asumen la defensa técnica del indiciado o imputado, desde los inicios de la acción penal, vigilando así de manera directa el proceso y

evitando que a causa de una deficiente o falta de defensa técnica y material, resulte la compañía condenada en perjuicios producto de una injusta sentencia condenatoria.

La sugerencia para quienes sin ser partícipes de un delito, teman ser llamados a una eventual reparación de perjuicios en calidad de tercero civilmente responsable, será estar atentos al desarrollo del proceso penal, bien asumiendo la defensa principal o compartiéndola como suplente, para ejercer una debida o adecuada defensa técnica del procesado, evitando un allanamiento a cargos o una negociación que termine anticipadamente el proceso en perjuicio de sus intereses, existiendo una causal de ausencia de responsabilidad de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal que pueda conducir a la absolución y no se tenga en cuenta.

El problema resultaría para un tercero civilmente responsable que no se entera de la comisión del delito e inicio de la acción penal, y finalmente es convocado al incidente de reparación integral con ocasión de la sentencia condenatoria y no tuvo oportunidad de participar en el proceso penal, si bien no de manera formal dentro del mismo, si hubiera podido diseñar una estrategia defensiva o realizar propuestas indemnizatorias favorables para la terminación anticipada del proceso. Por ejemplo, quien figura como propietario de un vehículo vinculado a un accidente de tránsito en el que resultan personas lesionadas o fallecidas, y solamente se le vincula al incidente de reparación integral para la reparación de los daños y perjuicios.

De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia, los terceros civilmente responsables no tienen cabida en el proceso penal del sistema acusatorio colombiano de la Ley 906 de 2004, en cuanto el proceso penal acusatorio instituido, se fundamenta en el principio de la igualdad de armas, en un debate adversarial de partes (Fiscalía y Defensa), en igualdad de condiciones, por lo que permitir la participación del tercero constituiría un desequilibrio en favor del procesado.

La tesis de las Honorables Cortes Colombianas no son totalmente ciertas, ya que el proceso penal se encuentra claramente desequilibrado en detrimento del procesado, si tenemos en cuenta la mayor capacidad operativa y logística en la obtención de pruebas por la Fiscalía General de la Nación, justificada únicamente en la titularidad de la acción penal y su función acusadora, pero por sobre todo, no se observa el equilibrio, por la abundante participación otorgada a las víctimas y al Ministerio Público, figura esta última, que en muchas ocasiones toma partido a favor del ente acusador argumentando la función constitucional y legal de la garantía de los derechos de las víctimas.

Algunas propuestas de reforma a la justicia recomiendan, que al igual que en el sistema americano, una vez proferida la sentencia condenatoria por la jurisdicción penal, la indemnización de perjuicios se tramite ante los jueces civiles, lo cual, si bien descongestionaría en alguna medida el sistema penal, aumentaría la congestión de la jurisdicción civil, que a pesar de la implementación del nuevo Código General del Proceso no ha logrado descongestionar el alto número de procesos que allí se tramitan.

En el anterior sentido y sin tener en cuenta la aludida congestión judicial, se solucionarían los problemas de la especialidad, quitándoles la función a los jueces penales y asignarles la determinación de los daños y perjuicios a los jueces especializados en el ramo civil. En oposición a ello, se encuentra quienes consideran desacertada la propuesta, en cuanto significa imponer mayores cargas procesales a las víctimas del delito para obtener la reparación de los daños y perjuicios, al requerirse los tecnicismos de la demanda en forma, la debida concreción de las pretensiones por la prohibición de fallo ultra o extrapetita, la representación por apoderados judiciales y pago de honorarios, el costo de las notificaciones, los emplazamientos, curadores, de las medidas cautelares o de embargo, las pólizas judiciales, los peritos, etc.

Finalmente, también es posible determinar que si alguna entidad de derecho público puede considerarse tercero en la responsabilidad civil, el escenario natural para convocarla al trámite de reparación es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que el Juez Penal deberá excluir del debate de reparación a las personas de derecho público que sean vinculadas. Cuando se condena penalmente a un militar, a un policía o un funcionario de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación, o servidor público en general, no se puede citar mediante el trámite incidental a la Nación, el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional o la Rama Judicial, etc., sino que deberá hacerse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que es su juez natural.

Todo lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 237 de la Constitución Política, y 11 y 35 de la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia", de los artículos 128 a 134 del CCA y artículos 149 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con la Sentencia C-740 del 11 julio de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis, que declaró exequibles algunas normas de la Ley 522 de 1999 (Código Penal Militar).

En un proceso penal del sistema mixto inquisitivo, Ley 600 de 2000, donde se condenó solidariamente responsable al pago de perjuicios a la AEROCIVIL, entidad adscrita al Ministerio de Transporte, por las conductas punibles cometidas por un empleado conductor de automotor de su propiedad, la Corte decidió declarar oficiosamente la desvinculación del tercero civilmente responsable y la invalidación de la condena al pago de perjuicios impuesta. (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 noviembre de 2006, Rad. 25.312).

Dijo la Corte:

“Bajo estos parámetros, era ante la jurisdicción contencioso administrativa que han debido las víctimas demandar la indemnización estatal por los daños sufridos, no ante la jurisdicción penal ordinaria dada la imposibilidad jurídica que ésta tiene de imponerle al Estado la carga de responder patrimonialmente para reparar los perjuicios causados con los hechos de sus agentes” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2016, Rad. 48071).

CAPITULO V.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN PONDERACIÓN A LOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

5.1 Victima en el Proceso Penal Colombiano

Si bien el ordenamiento jurídico colombiano vela por los derechos de los procesados y como se expuso en apartados anteriores, también por quienes tienen la calidad de tercero civilmente responsable, la Ley 906 de 2004 ha señalado que las víctimas también gozan de esa protección, así lo contempla la Corte Constitucional al indicar que en el proceso penal, "además de velar por los derechos fundamentales del procesado, cuida de los intereses de ese otro importante protagonista de la actuación que es el ofendido o sus herederos", (Sala Penal de la Corte en providencia de 12 julio de 1990, Rad. 3475, con ponencia del magistrado Edgar Saavedra Rojas), es así que la Ley 906 de 2004 y el Acto Legislativo 03 de 2002 han abordado de forma más puntual el derecho que les asiste a las víctimas en el proceso penal.

> "Art. 132. Víctimas: Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto. La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con éste" (Ley 906/2004, art. 132).

El legislador estableció que no debe limitarse el concepto de víctima, por lo mismo, amplió este significado a más sujetos en comparación a como estaba estipulado en la Ley 600 de 2000; en el ámbito internacional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de las víctimas de delitos y abuso del poder en conjunto con la Resolución de la Asamblea General de la ONU con fecha del 29 de noviembre de 1985, estipularon que víctimas son todas aquellas personas que han sufrido algún tipo de daño, sea este físico o mental, sufrimiento emocional o perdida financiera, en razón de acciones u omisiones que conlleven la vulneración sustancial de los derechos fundamentales (Naciones Unidas, 1985).

De igual manera, la Corte Constitucional ha indicado que se debe tener como víctima o perjudicado, aquella persona que por consecuencia de la comisión de una conducta punible, ha sufrido un daño real, concreto y específico, sin importar la naturaleza del delito ni las circunstancias que lo ocasionaron (Corte Constitucional. Sentencia C-370/2006), según lo dispuesto por esta Corporación, la calidad de víctima surge una vez se ha cometido un delito, por ello, en cabeza de la Policía Judicial o el Fiscal se encuentra la obligación de informarle sobre sus derechos de acuerdo al artículo 136 – Derecho a recibir información, Código de Procedimiento Penal, como también los contenidos en el Articulo 11 respecto a los derechos de las víctimas, los cuales les faculta para intervenir en todas las fases del proceso penal (Ley 906/2004).

Esta garantía de informar a las víctimas su condición dentro de un proceso penal, se encuentra debidamente regulado en el artículo 135 del CPP, por ende, su participación en el proceso penal se presenta desde el mismo momento en que asumen su calidad de víctima dentro de las diligencias procesales a que haya lugar, con el fin de determinar la culpabilidad del

acusado y posteriormente solicitar el incidente de reparación integral para recibir la indemnización correspondiente.

> "Art. 135. Garantía de comunicación a las víctimas. Los derechos reconocidos serán comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo en que esta intervenga. Igualmente se le informará sobre las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso por conducto del fiscal, o de manera directa en el incidente de reparación integral" (Ley 906/2004).

De acuerdo con la Corte Constitucional, la víctima es parte activa y un interviniente especial en las distintas etapas del proceso penal (Corte Constitucional. Sentencia C-209/2007), así mismo, es un interviniente de especial protección, puesto que es víctima tanto de quien comete la conducta punible como del Estado quien fracasa en su obligación de proteger a sus ciudadanos (Corte Constitucional. Sentencia C-516/2007), por tal razón, no se puede pretender que de acuerdo al Acto Legislativo 03 de 2002, que radicó en cabeza del Fiscal la función de acusar, se le limite a la víctima su participación dentro del proceso, puesto que no es admisible que sea tenido en cuenta como un sujeto pasivo de protección por parte de la Fiscalía, por el contrario, debe ser visto como un interviniente activo que puede conforme a la Carta Magna, ejercer sus derechos y hacerlos valederos (Corte Constitucional. Sentencia C-516/2007). Haciendo claridad sobre lo que se debe entender como víctima en el ordenamiento jurídico nacional, para efectos procesales tiene esa calidad el sujeto pasivo del delito sobre quien recae la acción delictiva, también los perjudicados directos que sin ser los titulares del bien jurídico

titulado vulnerado o puesto en peligro, de igual manera sufren algún daño, como por ejemplo los familiares de una persona víctima de un asesinato (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de segunda instancia con fecha del 16 de septiembre de 1997, Rad. 12.655).

5.2 Derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición

Para garantizar los derechos de las víctimas la Corte Constitucional y el legislador le han otorgado un mayor protagonismo dentro del proceso penal. Si bien el legislador ha establecido nuevas formas en las que se pretende reparar y resarcir las consecuencias que trae para la víctima la comisión de un delito, la Corte Constitucional considera que de igual manera no puede perderse de vista el elemento indemnizatorio o compensatorio que le asiste a las víctimas (Corte Constitucional. Sentencia C-916/2002).

Al respecto, esta Corporación en reiterada jurisprudencia se ha referido al tema indemnizatorio dentro del proceso penal, es así, que la sentencia C-293 de 1995 revisó la constitucionalidad del artículo 45 del Decreto 2700 de 1991, que hace referencia a la oportunidad para la constitución de parte civil en el proceso penal, en esta oportunidad la Corte dejó sentada la tesis acerca de la superación de la concepción meramente económica de la parte civil en el proceso penal (Corte Constitucional. Sentencia C-293/1995).

Posteriormente, la sentencia C-163 de 2000, se pronunció sobre los requisitos de la demanda de parte civil, el rechazo de la demanda, la sentencia condenatoria y el pronunciamiento sobre los perjuicios estipulados en el Decreto 2700 de 1992 (Corte Constitucional. Sentencia C-163/2000); en la sentencia T-694 de 12 junio de 2000, esta Corporación señalo:

> “Los derechos de participación y de acceso a la administración de justicia, le confieren a la parte civil en el proceso penal una serie de derechos y obligaciones similares, en principio, a los que ostentan los restantes sujetos procesales. En consecuencia, debe entenderse que desde el momento en el cual una persona es reconocida como “parte civil”, adquiere el derecho a participar activamente en todas las diligencias que se realicen, lo cual implica, entre otras cosas, el derecho a solicitar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de la verdad o para demostrar la responsabilidad del sindicado, así como el derecho a recurrir las decisiones que afecten sus intereses” (Corte Constitucional. Sentencia C-694/2000).

Por su parte, en la sentencia SU-1184 de 13 noviembre de 2001, la Corte Constitucional estableció que las víctimas no solo tienen derechos patrimoniales cuando son víctimas de un delito, sino también, les asiste el derecho a saber la verdad y a que se haga justicia. (Corte Constitucional. Sentencia SU-1184/2001); en la sentencia C-570 de 2003, la Corte analizó las especiales prerrogativas que se derivan de la constitución de parte civil dentro del proceso penal, en contraste con la reclamación que se realiza en la jurisdicción civil (Corte Constitucional. Sentencia C-570/2003).

En la sentencia C-250 del 6 de abril de 2011, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “en firme la sentencia condenatoria” y analizo la calidad de la víctima en el proceso penal acusatorio, estableciendo palabras textuales lo siguiente:

> "(i) su carácter de interviniente dentro del proceso penal; (ii) la facultad de intervención independiente y autónoma de las funciones del fiscal; (iii) la potestad de configuración legislativa para la determinación de la forma como las víctimas harán ejercicio de ese derecho a "intervenir" en el proceso penal; (iv) su atribución de actuar en cualquier etapa del proceso penal y no en una etapa específica" (Corte Constitucional. Sentencia C-250/2011).

5.3 Legitimación de las Victimas para actuar en el proceso penal

5.3.1 Legitimación procesal por activa.

De acuerdo con el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, el incidente de reparación integral lo pueden ejercitar en primera medida las víctimas, o en su defecto, el Fiscal o el Ministerio Público a solicitud de la víctima, pero solo cuando las pretensiones del incidente no sean exclusivamente pecuniarias. La fiscalía como titular de la acción penal puede ostentar como parte actora en el incidente, cuando en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales es quien promueve el incidente a solicitud del afectado, pero cuando no es el solicitante, es decir, cuando es la propia víctima o el Ministerio Público a instancia de aquella, la fiscalía valora si interviene o no en el incidente, dependiendo de cada caso concreto si decide apoyar a la víctima en el resarcimiento de los perjuicios o si su presencia no contribuye a facilitar el objeto del incidente. No existe una disposición que expresamente imponga la presencia del Fiscal en el trámite, como tampoco una que lo excluya, por lo que en una interpretación sistemática y teleológica de la Corte Suprema de Justicia sobre las normas legales y constitucionales concluyó

que si la misma Constitución le impone funciones a la fiscalía en orden a la reparación de perjuicios causados a la víctima, puede acudir al mismo en diversa condición de parte o interviniente según quien promueva la actuación (Corte Suprema de Justicia. Sentencia AP7576 del 2 de noviembre de 2016, Rad. 45966).

En cuanto a la víctima, según la Corte Constitucional en sentencia C-228 de 2002 de acuerdo con el artículo 95 del Código Penal, indica que es toda persona natural o jurídica de derecho privado o público, como también los herederos, sucesores y causahabientes; en lo que respecta a la responsabilidad civil extracontractual, se señala que puede reclamar quien sufrió el daño como sus causahabientes o herederos (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de enero de 2009, Exp. 0021501). Por su parte, la Constitución Política en el artículo 250 numeral 6to, expone que dentro de las funciones de la Fiscalía se encuentra la de brindar asistencia a las víctimas, por lo mismo, debe velar por el restablecimiento de sus derechos y la reparación integral de quien haya salido perjudicado con el delito, se otorga a la víctima una calificación mucho más amplia, puesto que incluye a toda persona afectada con el delito que hubiese sufrido un daño real, específico, de cualquiera naturaleza (Corte Constitucional. Sentencia C-516/2007).

En la sentencia C-228 de 2002 y la C-516 de 2007, se tiene nueva concepción de víctima en el proceso y aún que la víctima esté motivada en la defensa de sus derechos a la verdad y a la justicia, de igual manera debe acreditar que es víctima de un daño concreto en razón de un delito, de esta manera, puede justificar la defensa de sus pretensiones y su correspondiente presencia dentro de la actuación penal, en especial si lo perseguido está dirigido al reconocimiento de una indemnización de perjuicios, es decir, la víctima dentro del proceso penal puede perseguir tanto una indemnización de índole económico, como también una reparación simbólica (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Providencia del 10 de agosto de 2006, Rad. 22.289).

Cuadro 1. Legitimación por activa respecto al incidente de reparación integral

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	
Víctima • Persona natural y jurídica • Persona jurídica: Derecho Público y privado • Herederos, sucesores y causahabientes	• Artículo 95 Código Penal • Artículos 135, 136-13, 137-7 CPP
Fiscalía • A instancia de la víctima • Reparación no pecuniaria • Solicitud expresa	• Sentencia C-425 de 2006 • Artículo 102 CPP
Ministerio Público • A instancia de la víctima • Reparación simbólica • Pretensión no pecuniaria	• Demandante directo cuando se trata de intereses colectivos • Numeral 2do literal b, Articulo 111 CPP
Actor popular	• Lesión directa a bienes jurídicos colectivos – Articulo 95 del Código Penal - Ley 472 de 1998
Defensor de Familia	• Víctima es niño, niña o adolescente – Articulo 197 Código de Infancia y Adolescencia
El Juez	• De oficio • Si los padres, R/L o defensor de familia no lo soliciten dentro de los treinta días siguientes a la sentencia ejecutoriada - Artículo 197 Código de Infancia y Adolescencia

Fuente. Realizada por el autor de la tesis con base a información tomada de la Ley 906 de 2004

5.3.2 Legitimación procesal por pasiva.

En el proceso penal pueden ser demandados en el incidente de reparación integral, los declarados penalmente responsables, el tercero civilmente responsable, la compañía aseguradora y demás llamados en garantía. En lo que respecta al declarado penalmente responsable, el artículo 96 de la Ley 906 de 2004 indica palabras textuales que "Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, estén obligados a responder" (Ley 906/2004), respecto a la solidaridad, el artículo 1568 del Código Civil estipula "Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum" y "La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley" (Ley 84 de 1873); es de resaltar, que la solidaridad permite que la víctima pueda demandar a todos los deudores solidarios declarados penalmente responsables de forma conjunta o independiente, sin que por tal motivo se le pueda oponer el beneficio de la división de la deuda, es así que los demandados penalmente responsables son entonces solidariamente responsables en el pago, por virtud de la ley (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 11 enero de 2000, Radicado 001-2000 Expediente 5208).

En cuanto al tercero civilmente responsable, el Código de Procedimiento Penal, estipula que la responsabilidad civil extracontractual opera incluso contra las personas por quienes se responda (Corte Constitucional. Sentencia C-425/2006), en ese sentido, también las personas jurídicas están sujetas a este tipo de responsabilidad cuando sus empleados en ejercicio de sus funciones cometen una conducta punible, las personas jurídicas deben responder civilmente y de

forma directa por los delitos que cometen sus empleados, siempre y cuando hayan sido realizados con ocasión a las funciones que se les designó, puesto que se considera que dicha actuación compromete la responsabilidad de la persona jurídica frente a terceros y la misma, se configura una vez se deduce que el empleado o agente se aprovecha de las funciones de su cargo para lograr cometer la conducta punible, es así, que la persona jurídica entra a responder por los daños y perjuicios ocasionados por sus empleados, por ello, para poder exonerarse de dicha responsabilidad será necesario que demuestre una causa extraña como es la culpa de la víctima o fuerza mayor (Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 13 de septiembre de 2007, Rad. 348-01).

Por su parte, cuando es una entidad pública el tercero civilmente responsable, la demanda opera en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, cuando se condena penalmente a un empleado o funcionario de alguna entidad pública, el incidente de reparación integral de que trata la Ley 906 de 2004 no se deberá llevar por la vía ordinaria sino por la contenciosa administrativa puesto que opera como su juez natural, por ello, cuando en el incidente de reparación integral se solicite vincular como tercero civilmente responsable al Estado, dicha solicitud no deberá proceder y el Juez Penal de Conocimiento la deberá negar, toda vez, que en materia de responsabilidad patrimonial el Juez natural del Estado es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ende, la acción a seguir es a través de una demanda donde se invoque la acción de reparación directa (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia Radicado 25.312 de 30 noviembre de 2006).

El tercero civilmente responsable es una figura jurídica que permite que una persona que sin haber participado en la comisión de un delito, de igual manera asume los daños que causen

otras personas de las cuales se tenía el deber de ejercer en forma adecuada la vigilancia y control, así lo explica la Corte Constitucional en la sentencia C-425 de 2006:

> "De allí que los padres sean responsables solidariamente del hecho de los hijos que habitan en la misma casa; el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia o cuidado; los directores de colegios y escuelas responderán del hecho de los discípulos mientras estén bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de los aprendices o dependientes, en el mismo caso.
>
> Así pues, la ley presume que los daños que ocasionen las referidas personas son imputables a quienes debían haber ejercido adecuadamente un control y vigilancia sobre aquéllos, y por ende, la víctima de tales perjuicios debe probar (i) el daño causado y el monto el mismo; (ii) la imputación del perjuicio al directo responsable; y (iii) que este último se encuentre bajo el cuidado o responsabilidad de otro, bien sea por mandato legal o vínculo contractual" (Corte Constitucional. Sentencia C-425/2006).

Como se pudo observar, los derechos de las víctimas en la ley 906 de 2004 tienen un amplio desarrollo dentro del proceso penal, su reconocimiento es otorgado tanto en el marco constitucional como en la normatividad internacional, la víctima con el nuevo Código de Procedimiento Penal tiene la potestad de intervenir en todas las fases del proceso penal, ya no es visto como un interviniente, por el contrario, es una parte procesal activa dentro del proceso, la cual recibe asistencia por parte de la Fiscalía, pero no por ello, se le puede limitar ni coaccionar

su participación, ahora bien, en lo que respecta a los derechos del tercero civilmente responsable, de acuerdo con lo que expone la Corte Constitucional, si bien no es catalogado como parte dentro del proceso penal, de igual manera, los derechos de defensa y contradicción le son permitidos ejercerlos en el momento en que el legislador consideró pertinente su asistencia, por lo mismo, no actúa dentro del proceso penal sino en el incidente de reparación integral cuando ya está en firme y ejecutoriada la respectiva sentencia que condena al autor de un delito.

CONCLUSIONES

Con el estudio que se desarrolló en cuanto a la figura del tercero civilmente responsable en el proceso penal, el investigador tuvo la oportunidad de conocer los aspectos más relevantes e importantes de esta figura jurídica, la cual si bien se encuentra incorporada en el ámbito penal, su naturaleza pertenece al área del derecho civil.

El tercero civilmente responsable surge a partir de la necesidad que tuvo el ordenamiento jurídico nacional en regular la actuación de quien sin ser el autor de una conducta punible, de igual manera tiene la obligación jurídica de responder por los daños que ocasiona a las víctimas el autor del delito; la Ley 600 de 2000 para muchos teóricos del derecho, era más garante de los derechos del tercero civilmente responsable, tanto así que era catalogado como parte dentro del proceso penal, permitiéndole su participación en todas las diligencias. Con la Ley 906 de 2004, el papel del tercero civilmente responsable varió de forma significativa, ya no tiene el mismo desarrollo, su participación se limitó al incidente de reparación posterior a la sentencia condenatoria ejecutoriada. El legislador determinó que la participación del tercero civilmente responsable es necesaria solo en los temas que estrictamente le competen, es decir, los que se derivaban de la determinación del daño y su cuantificación, no de la responsabilidad penal.

Los derechos y garantías de los que goza el tercero civilmente responsable dentro del proceso penal del actual Código de Procedimiento Penal, ya no están enfocados en hacer partícipe a este sujeto de las decisiones que se toman en el trascurso del proceso penal, su vinculación al incidente de reparación integral solo es posible a instancia de la víctima cuando se ha declarado la culpabilidad del acusado mediante sentencia ejecutoriada.

En este orden de ideas, a modo de conclusión, los puntos específicos a los cuales se llegó en esta investigación son los siguientes:

1. En Colombia, dentro del ordenamiento jurídico nacional coexisten dos regímenes procesales, Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004, en el primero, el tercero civilmente responsable se vincula con la demanda de parte civil, es parte activa en el proceso penal, considerado parte procesal y su participación es posible durante toda la actuación procesal; en el segundo, el tercero civilmente responsable solo es vinculado al proceso con citación de la víctima a través del incidente de reparación integral con posterioridad a la sentencia condenatoria ejecutoriada que declaró la responsabilidad penal del autor del delito.
2. Comparativamente, en el nuevo procedimiento de la Ley 906 de 2004, si se restringieron los derechos del tercero civilmente responsable que ya no es parte en el proceso, solo puede participar en el debate para establecer el tipo de daño o perjuicio ocasionado como también de su cuantificación, no revive el debate sobre la responsabilidad penal que ya fue objeto de condena en el proceso penal.
3. La diferencia en la participación del tercero en los dos sistemas procedimentales vigentes en Colombia, se justifica únicamente en los esquemas que cada uno implementó, lo cual ha generado multiplicidad de interpretaciones y formas de aplicación diferentes tanto de la ley sustancial y procesal, requiriendo importantes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia, los cuales no han logrado desentrañar una forma de participación, que sin resquebrajar el esquema de partes del sistema oral acusatorio implementado, no desconozca los derechos y garantías procesales de las partes e intervinientes del proceso.
4. De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia, los terceros civilmente responsables no tienen cabida en el proceso penal del sistema acusatorio colombiano de la Ley 906 de 2004, en cuanto el proceso penal acusatorio instituido, se fundamenta en el principio de la igualdad de armas, en un debate adversarial de

partes (Fiscalía y Defensa), en igualdad de condiciones, por lo que permitir la participación del tercero constituiría un desequilibrio en favor del procesado.

5. Si bien el tercero civilmente responsable no es parte ni interviniente en el proceso penal acusatorio, el legislador no puede negarle por completo el ejercicio de su derecho de defensa frente a la imposición de medidas cautelares durante la etapa de investigación.
6. La finalidad del incidente no es obtener una declaración de la fuente de responsabilidad civil, sino dar por probada la calidad de víctima o perjudicado, el daño a consecuencia del hecho y el monto al que asciende su compensación en dinero. El tercero civilmente responsable está estrechamente relacionado con la responsabilidad civil extracontractual, por ende, la naturaleza del incidente de reparación pertenece al derecho civil.
7. Se recomienda a quien sin ser partícipe de un delito y tema ser llamado a una eventual reparación de perjuicios en calidad de tercero civilmente responsable, estar atento al desarrollo del proceso penal, asumiendo la defensa principal o compartiéndola como suplente, para ejercer una debida o adecuada defensa técnica del procesado, evitando un allanamiento a cargos o una negociación que pueda perjudicar sus intereses.
8. En cuanto a las víctimas, su participación en la Ley 906 de 2004, tanto en el proceso penal como en el incidente de reparación integral es activa, hacen parte de todas las diligencias procesales y en su cabeza reposa la facultad de dar inicio a la solicitud del trámite del incidente de reparación integral para que el juez determine la indemnización de perjuicios.
9. Al analizar el cambio que el legislador realizó respecto al tercero civilmente responsable, se considera que muchos de los derechos y garantías procesales de los que gozaba el tercero civilmente responsable en el anterior código, fueron eliminados, de manera que se presentan en la Ley 906 de 2004, numerosos vacíos que generan inseguridad jurídica en la aplicación

de normas penales o del procedimiento civil, entre otros, sobre la vinculación del tercero mediante notificación, la representación, la demanda en forma y sus anexos, contestación, práctica de pruebas, las nulidades, los recursos, la condena en costas, el derecho a la igualdad, el debido proceso que comprende el derecho de defensa y de contradicción.

10. La Corte Constitucional ha establecido que el legislador con la Ley 906 de 2004, no vulnera los derechos y garantías del tercero civilmente responsable, toda vez, que el hecho de dejar que intervenga posterior a una sentencia condenatorita, no es sinónimo que no pueda ejercer sus derechos, puesto que al convocarse al incidente de reparación integral, el tercero puede controvertir su responsabilidad civil a través de su derecho de defensa y contradicción.
11. Cuando se pretenda vincular a una entidad de derecho público como tercero en la responsabilidad civil, el escenario natural para convocarla al trámite de reparación es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no se puede citar mediante el trámite incidental a la Nación, el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional o la Rama Judicial, etc., deberá hacerse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que es su juez natural.
12. En la práctica se perciben muchas dificultades en el trámite de los incidentes de reparación en el proceso penal, siendo un trámite preferentemente civil se le asignó a un juez penal no especialista en derecho civil, que desconoce la normatividad y el desarrollo jurisprudencial propio del derecho civil. Las propuestas de reforma recomiendan que proferida la sentencia penal condenatoria, la indemnización de perjuicios se tramite ante los jueces civiles, con lo cual se solucionarían los problemas de especialidad y aplicación de las normas; en oposición, se argumenta que sería imponer mayores cargas procesales y económicas a las víctimas lo cual resulta contrario a sus derechos constitucionales a obtener la reparación de los perjuicios causados con el delito mediante procedimientos idóneos y expeditos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acosta, L. & Medina, R. (2015). La Víctima y su Resarcimiento en los Sistemas Penales Colombianos. Jurídicas CUC, 11(1), 39-58

Córdoba, Miguel. (2013). *El tercero civilmente responsable en el Procedimiento Penal Colombiano.* Ministerio de Justicia.

Chacón, Mauro. (s.f). *La intervención de terceros en el proceso penal.* Disponible en: publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/download/314/pdf

Echandía, Hernando D. (2000). *Compendio de derecho procesal*. Titulo I. Bogotá: Editorial Temis.

Gaviria L., Vicente E. (2011). *Libro la acción civil en el proceso penal colombiano.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Gómez S. Francisco. (2017). *Constitución Política de Colombia de 1991*. Bogotá: Editorial Leyer.

Matos, Leaned y Antúnez, Alcides. (2016). *Referencias en torno a la intervención de los terceros civilmente responsables en los procesos penales en cuba.* Revista Ratio Juris Vol. 11 N.º 23

Ospina, Víctor; Lobo Andrea; Espinosa, Adriana & Guerrero, Guerrero. (2016). Roles del psicólogo forense en el Proceso Penal Colombiano. Bogotá: Universidad Santo Tomas.

Ospina, Víctor. (2015). *Análisis de la salida alterna "aceptación descargos" cuestionamientos y propuestas desde la Defensa Pública.* Bogotá: Defensoría del Pueblo ciudad de Bogotá.

Padilla, Vladimir. (2016). *El tercero civil responsable: análisis crítico sobre sus alcances, límites y problemas en el proceso penal peruano que permiten determinar si ¿es posible realizar una definición universal?* Pontificia Universidad Católica del Perú

Pérez Prieto De Las Casas, Roberto. (2016). ¿Qué juzgado debe ser el competente (en razón de materia) cuando se involucra a un tercero civilmente responsable? Pontificia Universidad Católica del Perú.

Pérez Vives, Álvaro. (2011). *Teoría general de las obligaciones*. Vol. II. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

Pizarro, Carlos. (2012). Obligaciones y responsabilidad civil. Revista Chilena de Derecho Privado, Nº 19, pp. 205-208.

Pérez Prieto De Las Casas, Roberto. (2016). ¿Qué juzgado debe ser el competente (en razón de materia) cuando se involucra a un tercero civilmente responsable? Pontificia Universidad Católica del Perú.

Serra D., Manuel. (1969). *Estudios de Derecho Procesal*. Barcelona: Editorial Ariel.

Tamayo J, Javier. (1996). De la responsabilidad civil. Vol. 2, ciudad de Bogotá, editorial Temis, año 1996.

Normatividad

Congreso de la República. *Ley 906 de 2004.* "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal". Diario Oficial N° 45.657, de 31 de agosto de 2004.

Congreso de la República. *Ley 600 de 2000.* "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal". Diario Oficial N° 44.097 de 24 de julio de 2000.

Congreso de la República. *Ley 599 de 2000.* "Por la cual se expide el Código Penal". Diario Oficial Nº 44 .097 de 24 de julio de 2000.

Congreso de la República. *Ley 84 de 1873.* "Código Civil de los Estados Unidos de Colombia". Diario Oficial N° 2.867 de 31 de mayo de 1873.

Congreso de Colombia, Ley 522/1999. Por medio de la cual se expide el Código Penal Militar. Diario Oficial No 43.665 de 13 de agosto de 1999.

Congreso de Colombia, Ley 1826/2017. Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado. Diario Oficial No 50.114 de 12 de enero de 2017.

Jurisprudencia

Corte Constitucional. *Sentencia C-250 de 2011.* M.P. Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional. *Sentencia C-409 de 2009.* M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional. *Sentencia T-264 de 2009.* M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. Sentencia C-209 de 2007. M.P. Manual José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. Sentencia C-516 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional. *Sentencia C-425 de 2006.* M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional. *Sentencia C-370 de 2006.* M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. *Sentencia C-717 de 2006.* M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. *Sentencia C-423 de 2006.* M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional. *Sentencia C-570 de 2003.* M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional. *Sentencia C-916 de 2002.* M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. *Sentencia C-1075 de 2002.* M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. *Sentencia SU-1184 de 2001.* M.P. Eduardo Montealegre.

Corte Constitucional. *Sentencia C-163 de 2000.* M.P. Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional. Sentencia C-694 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. *Sentencia C-293 de 1995.* M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. *Sentencia del 14 de junio de 2017, Proceso N° 47446.* M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

Corte Suprema de Justicia, Relatoría Sala de Casación Penal. *Sentencia del 30 de 2017, Rad. N° 50034.* M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Decisiones de Tutelas. *Sentencia STP14251-2016, Rad. 88.305.* M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. *Sentencia del 2 de noviembre de 2016, Rad. N° 45966.* M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *Sentencia AP6627-2016, Rad. 48950.* M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. *Sentencia del 13 de abril de 2016, Rad. 47076.* M.P. José Luis Barceló Camacho.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. *Sentencia AP1692-2016. Radicado 47039.* M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *Sentencia del 31 de agosto de 2016, Rad. 48071.* M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *Sentencia AP-2865 del 4 de mayo de 2016, Rad. 36784.* M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. *Sentencia de 9 mayo de 2012, Rad. 38.859.* M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. *Sentencia Rad. 35.489 de 2 mayo de 2012.* M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *Sentencia del 27 de junio de 2012, Rad. 39053.* M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

Corte Suprema de Justicia, Relatoría Sala de Casación Penal. *Sentencia del 13 de abril de 2011, Proceso N° 34145.* M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

Corte Suprema, Casación Civil. *Sentencia del 18 de marzo de 2011* Rad. N° 11001310301820000066401. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia 12963 del 18 de febrero de 2000. M.P. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. *Sentencia de 11 enero de 2000, Radicado 001-2000 Expediente 5208*. M.P. Manuel Ardila Velásquez

Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia S-059 de 2000, Exp. 6264. M.P. Jorge Santos Ballesteros.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. *Providencia del 10 de agosto de 2006, Radicado 22.289.* M.P. Marina Pulido de Barón.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. *Sentencia Radicado 25.312 de 30 noviembre de 2006*. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 18 de febrero de 2000, Rad. 12963*. M.P. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. *Sentencia de segunda instancia con fecha del 16 de septiembre de 1997, Rad. 12.655.* M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego.

Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 20 de enero de 2009, Exp. 0021501*. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 15 de abril de1997, Rad. 4422.* M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal. Sentencia de 13 de agosto de 2004, Rad. 11000131040552003037 9-01. M.P. Fernando Adolfo Pareja Reinemer.

Tribunal Superior de Bogotá. *Sentencia del 13 de septiembre de 2007, Rad. 348-01*. M.P. Jairo Agudelo Parra.

Web grafía

Bolívar A., Miguel. (2018). *El papel del fiscal en el Sistema Penal Acusatorio.* El Heraldo. Recuperado de https://www.elheraldo.co/columnas-de-opinion/el-papel-del-fiscal-en-el-sistema-penal-acusatorio-115488

Burbano C., Efraín. (s.f.). *Definiciones y características.* Recuperado de http://burbanotamayoabogados.blogspot.com/2011/10/definiciones-y-caracteristicas.html

Código de Procedimiento Penal Interactivo. (s.f.). Recuperado de http://procedimientopenalcolombiano.blogspot.com/2010/04/exposicion-de-motivos-ley-906-de-2004_10.html

Córdoba A., Miguel. (s.f.). *El tercer civilmente responsable en el procedimiento penal Colombia.* Recuperado en https://www.minjusticia.gov.co/InvSocioJuridica/DboRegistros/GetPdf?fileName=El%20tercero%20civilmente%20responsable.pdf

Fundación Acción Por Derechos Humanos. (s.f.). *Declaración Universal de Derechos Humanos.* Recuperado de http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm?gclid=EAIaIQobChMIhdu255j83AIVwoqzCh3ingouEAAYASAAEgJBsvD_BwE

Gobierno de Puerto Rico. (2009). Re*glas de Procedimiento Civil de 2009", según enmendadas*. Recuperado de: http://www2.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/Justicia/RPCI.pdf.

Góngora M., Manuel E. (2004). *El principio de Oportunidad en el Código de Procedimiento Penal de Colombia.* Recuperado de http://www.menschenrechte.org/lang/es/regionen/oportunidad-procedimiento-penal-colombia

Moreno, José; Osorio, Juan. (2008). *La responsabilidad civil derivada de la conducta punible.* Universidad de Manizales.

Naciones Unidas. (1985). *Declaraciones sobre los principios fundamentos de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.* Recuperado de https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx

Normas APA 2018. *Guía para la elaboración de trabajos escritos 6ta. Ed.* Recuperado de http://normasapa.net/2017-edicion-6/

Pizá Batiz, Joel. (2016). *Co-causantes de daño no pueden exigir nivelación a tercero si causa de acción por daños contra dicho tercero estaba prescrita.* Puerto Rico: Ed. Microjuris.com. Recuperado de. https://aldia.microjuris.com/2016/04/20/co-causantes-de-dano-no-

pueden-exigir-nivelacion-a-tercero-si-causa-de-accion-por-danos-contra-dicho-tercero-estaba-prescrita/

Rodríguez R., Víctor M. (s.f.). *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre derechos humanos.* Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf

Saray Botero, Nelson. *La reparación integral de perjuicios en Colombia*. Recuperado de http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3634137.pdf

Sistema Penal Colombiano. (2012). *Diferencias ley 600 de 2000 y ley 906 de 2004.* Recuperado de http://sistemapenalcolombiano.blogspot.com/2012/09/diferencias-ley-600-de-2000-y-ley-906.html

Velásquez V., Irene V. (2008). *El derecho de defensa en el nuevo modelo procesal penal.* Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de http://www.eumed.net/rev/cccss/02/ivvv.htm